



Universidad  
de Alcalá

# EL SISTEMA DE ACCESO A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA: PROBLEMAS ACTUALES

THE SYSTEM OF ACCESING TO THE SPANISH CITIZENSHIP:  
ACTUAL PROBLEMS

## Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

**Presentado por:**

**D./D<sup>a</sup> FLORENTINA MIHAI**

**Dirigido por:**

**Dra. D<sup>a</sup>. MONTSERRAT GUZMÁN PECES**

Alcalá de Henares, a 12 de abril de 2021

## **RESUMEN**

El presente trabajo tiene como objeto el análisis de los problemas actuales del sistema de acceso a la nacionalidad española. Es decir, se realiza un análisis sobre las consecuencias que supone la salida de Reino Unido de la Comunidad Europea, así como la afectación que supone en materia de nacionalidad, tanto a los ciudadanos británicos como a los ciudadanos españoles. De igual modo, en el trabajo se trata sobre los distintos problemas que supone los supuestos de plurinacionalidad en el sistema jurídico español. Ello se debe a la descoordinación de los Estados, produciendo ciertas lagunas que pueden originar situaciones de apatridia o la posesión de varias nacionalidades. Al mismo tiempo, se realiza un estudio de la afectación que produce la situación de pandemia mundial originada por el COVID – 19 en cuanto al trámite de la nacionalidad, así como una posible concesión de la nacionalidad española a las víctimas del virus. Por último, se realiza un análisis de la situación de los apátridas en territorio español, así como de los intentos de eliminar o reducir las causas que la originan por parte de España y Naciones Unidas.

## **PALABRAS CLAVES**

Acceso a la nacionalidad. Ciudadanía europea. Brexit. Supuestos de plurinacionalidad. COVID – 19. Eliminar la apatridia.

## **ABSTRACT**

The principal aim of this paper is to objectively analyse the current problems of the system of access to Spanish citizenship. That is, an analysis will be performed on the consequences of the British Exit from the European Community, as well as the nationality concern of both British citizens and Spanish citizens. At the same time, the work deals with the different problems posed by the assumptions of plurinationality in the Spanish juridic system. This is due to the lack of coordination of States, producing certain gaps that could cause situations of statelessness or having several nationalities. At the same time, a study of the impact of the global pandemic situation caused by COVID – 19 in the procedure of getting the nationality to the victims of the virus. Finally, there will be an analysis of the statelessness people in the Spanish territory, as well as on the attempts to eliminate or reduce its causes from Spain and the United Nations.

## **KEYWORDS**

Access to nationality, European citizenship, Brexit, Plurinationality assumptions, COVID – 19, Eliminate statelessness.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN .....</b>	<b>1</b>
<b>PALABRAS CLAVES .....</b>	<b>1</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>2</b>
<b>KEYWORDS .....</b>	<b>2</b>
<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>5</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>II. NOCIONES GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE ACCESO A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. ....</b>	<b>7</b>
<b>2.1 Adquisición de la nacionalidad .....</b>	<b>8</b>
<b>2.1.1 La adquisición de la nacionalidad española por opción.....</b>	<b>10</b>
<b>2.1.2 La adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza.....</b>	<b>11</b>
<b>2.1.3 La adquisición de la nacionalidad por residencia. ....</b>	<b>12</b>
<b>2.2 Atribución de la nacionalidad .....</b>	<b>15</b>
<b>III. EL BREXIT Y SUS CONSECUENCIAS .....</b>	<b>17</b>
<b>3.1 Breve introducción al Brexit .....</b>	<b>17</b>
<b>3.2 Acuerdo de retirada y período de transición.....</b>	<b>19</b>
<b>3.3 Consecuencias del Brexit .....</b>	<b>23</b>
<b>3.4 Repercusiones en los ciudadanos británicos y españoles tras el Brexit .....</b>	<b>26</b>
<b>IV. EL SISTEMA ESPAÑOL DE PLURINACIONALIDAD .....</b>	<b>29</b>
<b>4.1 Supuestos de plurinacionalidad .....</b>	<b>29</b>
<b>4.2 La doble nacionalidad automática.....</b>	<b>33</b>
<b>4.3 La doble nacionalidad convencional .....</b>	<b>35</b>
<b>V. NACIONALIDAD ESPAÑOLA EN LOS TIEMPOS DEL COVID – 19 .....</b>	<b>39</b>
<b>VI. LA APATRIDIA .....</b>	<b>44</b>
<b>6.1 Concepto de apátrida.....</b>	<b>45</b>

<b>6.2</b>	<b>Causas de la apatridia.....</b>	<b>46</b>
<b>6.3</b>	<b>La lucha contra la apatridia en el ámbito de Naciones Unidas .....</b>	<b>48</b>
<b>6.4</b>	<b>Cuestiones problemáticas de la apatridia en España .....</b>	<b>51</b>
<b>VII.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>55</b>
<b>VIII.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>58</b>

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<b>ACNUR</b>	<b>Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados</b>
<b>AN</b>	<b>Audiencia Nacional</b>
<b>Art.</b>	<b>Artículo</b>
<b>Arts.</b>	<b>Artículos</b>
<b>BOE</b>	<b>Boletín Oficial del Estado</b>
<b>CC</b>	<b>Código Civil</b>
<b>CE</b>	<b>Constitución Española</b>
<b>CEE</b>	<b>Comunidad Económica Europea</b>
<b>DGRN</b>	<b>Dirección General de los Registros y del Notario</b>
<b>DUDH</b>	<b>Declaración Universal de Derechos Humanos</b>
<b>LRC</b>	<b>Ley del Registro Civil</b>
<b>RD</b>	<b>Real Decreto</b>
<b>RDGRN</b>	<b>Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notario</b>
<b>RRC</b>	<b>Reglamento del Registro Civil</b>
<b>TFUE</b>	<b>Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea</b>
<b>TJUE</b>	<b>Tribunal de Justicia de la Unión Europea</b>
<b>TUE</b>	<b>Tratado de la Unión Europea</b>
<b>TS</b>	<b>Tribunal Supremo</b>
<b>UE</b>	<b>Unión Europea</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo tiene como fin el estudio de las cuestiones problemáticas que surgen en el proceso de acceder a la nacionalidad española. Es decir, se realizará en primer lugar una breve referencia a las distintas formas de acceso a la nacionalidad: sistema de atribución y sistema de adquisición de la misma. El objetivo de dicho estudio es aclarar ciertas lagunas originadas por la autonomía de los Estados en materia de nacionalidad y que tiene como consecuencia el origen de los distintos problemas tratados en el trabajo.

De igual modo, se estudiará las consecuencias producidas por la salida de Reino Unido de la Comunidad Europea tras el referéndum celebrado el 23 de junio de 2016. De manera que se tratarán los problemas a los que se van a encontrar los ciudadanos británicos al dejar de tener la ciudadanía europea que le facilitaba la libre circulación en territorio europeo. Asimismo, se analizarán los problemas a los que se van a encontrar los ciudadanos españoles que desean residir en Reino Unido o adquirir su nacionalidad tras el Brexit.

Al mismo tiempo, se tratará sobre los supuestos de plurinacionalidad y los problemas que origina, debido a la falta de coordinación entre los Estados en materia de concesión de la nacionalidad. Se realizará un análisis del sistema de doble nacionalidad automática y de la doble nacionalidad convencional, así como de los problemas que se originan en cada una de ellas.

Además, se hablará sobre cómo afecta los trámites de acceso a la nacionalidad española la situación de pandemia mundial en la que nos encontramos en la actualidad originada por el COVID – 19. De la misma forma se estudiará una posible concesión de la nacionalidad a todas las víctimas del COVID – 19 por vía de la carta de naturaleza, analizando los problemas que nos podríamos encontrar en la publicación del Real Decreto que regule su concesión.

Por último, se analizará otro de los problemas importantes de ámbito universal originado por la falta de regulación del acceso a la nacionalidad, como es la apatridia. Es decir, se analizará las distintas situaciones que originan la apatridia, así como las soluciones que pretende dar Naciones Unidas y España al problema con el fin de reducir y eliminar tal situación.

## II. NOCIONES GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE ACCESO A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

El término de “nacionalidad” resulta difícil de definir, ya que sólo se alude al término de “nación” en el artículo 2 de la Constitución Española (en adelante CE) <sup>1</sup>. Por lo tanto, nuestra Constitución no regula las distintas formas de acceso a la nacionalidad (adquisición y atribución), pero sí hace una distinción entre los nacionales originarios y derivativos en su artículo 11. Es decir, en nuestro Ordenamiento Jurídico no existe una Ley propia de Nacionalidad que la regule de forma específica, al igual que sucede en otros Estados como, por ejemplo, Reino Unido con su British Nationality Act de 1981. En España, se le reconoce y garantiza a la persona que ostente la nacionalidad española, el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas. Es decir, el nacional español será beneficiario de una serie de derechos y libertades dentro de la Nación española.

De igual forma, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 reconoce en su artículo 15 el derecho de toda persona a una nacionalidad <sup>2</sup>, no privándole de ella ni del derecho a cambiar la misma. Mediante el presente artículo, tal y como veremos con posterioridad, se persigue evitar que una persona carezca de nacionalidad encontrándose de esta manera, en una situación de apatridia. Esta situación origina un problema mundial al que nos seguimos enfrentando en la actualidad.

La nacionalidad, por lo tanto, consiste en la unión jurídica entre un individuo y el Estado en el que ha nacido o ha sido integrado o naturalizado <sup>3</sup>. Dicha unión se caracteriza por ser un derecho fundamental y por constituir el estatuto jurídico de las personas, vinculando al nacional a factores sociales, espaciales, políticos y culturales. El término de “nacionalidad” lleva aparejada una serie de derechos exigibles a la organización estatal a la que pertenece, imponiéndole en cambio al mismo el cumplimiento de una serie de

---

<sup>1</sup> Artículo 2 de la Constitución Española: “*La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas*”.

<sup>2</sup> Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948:

1. *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*

2. *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad*”.

<sup>3</sup> Cfr. ESPINAR VICENTE, J.M, GUZMÁN PECES, M., *La nacionalidad y la extranjería en el Sistema jurídico español*, Madrid, DYKINSON, S.L, 2017, p. 34.



derechos y obligaciones. Es decir, ser nacional español implica la exigencia de una cantidad de derechos al Estado como, por ejemplo, la educación gratuita o el derecho a la protección por parte del mismo, pero el nacional se obliga a su vez frente al Estado, en el cumplimiento de unas obligaciones o deberes como, por ejemplo, el cumplimiento de sus normas. Es de mencionar que cada nacional tiene derecho a decidir en relación con el acceso y la pérdida de su nacionalidad <sup>4</sup>, de modo que según el artículo 11 de la Constitución Española, la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde según lo establecido por la ley. De igual forma, cabe resaltar lo establecido en el apartado segundo del mismo precepto, según el cual ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad. Con anterioridad a la Constitución Española de 1978, existían determinados supuestos que conllevaba la pérdida de la nacionalidad a un ciudadano español. Es decir, en el Código Penal se establecía la pérdida de la nacionalidad de originales de España en forma de castigo por la comisión de ciertos delitos, siendo necesaria para su recuperación la habilitación del Gobierno.

Con relación a lo mencionado anteriormente, es necesario analizar las distintas formas de acceso a la nacionalidad española, distinguiéndose entre nacionalidad española originaria y derivativa teniendo en cuenta su existencia o no en el momento del nacimiento. Conviene subrayar que a diferencia de lo que ocurre con los españoles de origen, los nacionales derivativos podrán ser sancionados por la comisión de un delito con la pérdida de la nacionalidad española <sup>5</sup>.

## **2.1 Adquisición de la nacionalidad**

El sistema de adquisición a la nacionalidad española hace referencia a aquella nacionalidad derivativa que se adquiere en un momento posterior al nacimiento de una persona, es decir, son todos aquellos nacionales que no son de origen. Es decir, se trata de conferir el derecho a optar a la nacionalidad española a aquellas personas que se encuentren en las circunstancias establecidas en los artículos 17.2, 19.2 y 20.1 del Código

---

<sup>4</sup> Cfr. MINISTERIO DE JUSTICIA: ¿Qué es la nacionalidad?

Disponible en:

<https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadanos/nacionalidad/que-es-nacionalidad> [fecha de consulta: 2 de diciembre de 2020].

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M., El principio de igualdad y su incidencia en el derecho español de la nacionalidad en *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 35, nº2, 1983, p. 431.

Civil. La voluntad del interesado adquiere cierto valor, por lo que el Estado español otorga dicho derecho a aquellas personas que considera insertos en la sociedad española <sup>6</sup>.

La adquisición de la nacionalidad no originaria consiste en una solicitud presentada por un individuo al Estado español a fin de concederle la nacionalidad española siempre que se cumplan todos los requisitos necesarios para su obtención, exigidos por el ordenamiento jurídico español.

Las tres formas de adquisición de la nacionalidad española no automática que existe en nuestro ordenamiento jurídico son: la adquisición de la nacionalidad española por opción, por carta de naturaleza y por residencia <sup>7</sup>.

En lo que se refiere a los requisitos generales comunes a los tres tipos de adquisición de la nacionalidad española no automática vienen regulados en el artículo 23 del Código Civil. De manera que se consideran requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad por opción, carta de naturaleza y residencia los siguientes:

- En el caso de que se trate de un mayor de catorce años, éste sea capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa su fidelidad al Rey, así como a la Constitución Española y a las Leyes.

- La persona interesada habrá de declarar que renuncia a su anterior nacionalidad. No afectando este requisito a los sefardíes originarios de España ni a los naturales de los países mencionados en el artículo 24.1 del CC (países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal), debido a su especial vinculación con el territorio español. No obstante, tal y como ha declarado la RDGRN de 30 de septiembre de 1996, tampoco tendrán que renunciar a su nacionalidad los estadounidenses súbditos de Puerto Rico.

- Por último, se considera requisito constitutivo de la adquisición por opción, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la LRC y los arts. 226 y ss. del RRC, su inscripción en el Registro Civil español. Dicha inscripción, deberá realizarse al margen del asiento en el que figura el nacimiento del interesado.

---

<sup>6</sup> Cfr. ESPINAR VICENTE, J.M, GUZMÁN PECES, M., *La nacionalidad y la extranjería en el Sistema jurídico español, ...op.cit.*, p. 44.

<sup>7</sup>Cfr. ESPLUGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., LORENZO SEGRELLES, M., *Nacionalidad y extranjería*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, p. 48.

A continuación, pasaremos a analizar las tres formas de adquisición derivativa de la nacionalidad española de manera más detenida.

### **2.1.1 La adquisición de la nacionalidad española por opción.**

Esta primera forma de adquirir la nacionalidad española derivativa se encuentra regulada en el artículo 20 del Código Civil en su apartado primero:

*“Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:*

- a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.*
- b) Aquellas cuyo padre o madre hubieran sido originariamente español y nacido en España.*
- c) Las que se hallen comprendidos en el segundo apartado de los artículos 17 y 19.”*

De modo que se trata de una solicitud realizada por una persona que cumpla todos aquellos requisitos establecidos para su obtención. Es de mencionar que la adquisición de la nacionalidad por medio de esta vía no sólo requiere encontrarse en uno de los supuestos que el CC ha contemplado, sino que también será necesaria una manifestación de voluntad. El derecho de opción consiste en una declaración de voluntad emitida por la persona interesada, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad española. En base a lo mencionado anteriormente, se considera beneficiario para optar a esta forma de acceso a la nacionalidad española aquellas personas que han estado o están sujetos a la patria potestad de un nacional español o española. De igual forma, podrán optar a la nacionalidad española aquellas personas que sean hijos de padre o madre original de España y que hubieran nacido en territorio español. Por último, serán beneficiarias de esta forma de optar a la nacionalidad aquellas personas comprendidas en el apartado segundo del artículo 17 del CC <sup>8</sup>. Es decir, aquellas personas cuya filiación o nacimiento se produce después de los dieciocho años de edad, teniendo por ello plazo de dos años para optar a la nacionalidad desde dicha determinación. De igual forma, en el apartado segundo del artículo 19 del Código Civil <sup>9</sup> se hace referencia a aquellas personas adoptadas por

---

<sup>8</sup> Artículo 17.2 del CC: *“La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.”*

<sup>9</sup> Artículo 19.2 del CC: *“Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.”*

nacionales españoles después de los dieciocho años de edad, contando el interesado con un plazo de dos años a optar por adquirir la nacionalidad española desde el momento de la constitución de dicha adopción.

### **2.1.2 *La adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza.***

La naturalización por carta de naturaleza se encuentra regulada en el artículo 21.2 del Código Civil <sup>10</sup>. Se trata de una posibilidad discrecional y soberana con la que cuenta el Estado español de atribuir la nacionalidad española por medio de un Real Decreto a determinadas personas. Es decir, consiste en una vía otorgada o no por el Consejo de Ministros teniendo en cuenta la concurrencia de unas circunstancias excepcionales en la persona interesada .

Esta forma de adquisición de la nacionalidad hace referencia a un tipo de discrecionalidad caracterizado por la doctrina como “*discrecionalidad vinculada*”. Es decir, la autoridad que la otorga es libre para denegar la concesión de la nacionalidad, una vez que concurren determinados requisitos que impliquen dicha denegación. No obstante, la denegación de la nacionalidad por el organismo competente puede ser posteriormente sometida a control judicial <sup>11</sup>.

Para la adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza no es suficiente contar con la iniciativa de la autoridad competente – Consejo de Ministros – , sino que es prescindible que el interesado manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad española, tal y como se desprende de los artículos 21.3 y 23 del CC. De manera que la manifestación de voluntad deberá emitirse por el interesado emancipado o por el mayor de dieciocho años de edad; por el mayor de catorce años siempre que se esté asistido por su representante legal; por el representante legal del menor de catorce años y por último por el representante legal del incapacitado o por el propio incapacitado por sí solo o debidamente asistido, según se establezca en la sentencia de incapacitación.

---

<sup>10</sup> Artículo 21.2 del CC: “*La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales*”.

<sup>11</sup> Cfr. ESPLUGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., LORENZO SEGRELLES, M., *Nacionalidad y Extranjería ...*, op.cit., p. 52.

En cuanto a la solicitud realizada por el representante legal al amparo de lo establecido anteriormente, es de mencionar que éste sólo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal <sup>12</sup>.

Por último, conforme a lo dispuesto en el art. 220 y 348 del RRC, la persona interesada en adquirir la nacionalidad española por esta vía contará con un plazo de 180 días para hacer efectiva su declaración de voluntad ante el funcionario competente.

Un claro ejemplo de adquisición de la nacionalidad española por medio de esta vía es la posible adquisición de la nacionalidad por las víctimas originadas por la situación de pandemia mundial en la que nos encontramos en la actualidad y que con posterioridad vamos a tratar con más detenimiento.

### **2.1.3 La adquisición de la nacionalidad por residencia.**

Esta forma de adquisición de la nacionalidad viene regulada en los artículos 21.2 y 22 del Código Civil y consiste en la obtención de la nacionalidad española no originaria, siendo su requisito esencial la residencia legal y continuada en territorio español. No obstante, junto al requisito principal de la residencia debe cumplirse además con la exigencia de una declaración de concesión de la nacionalidad por parte de la autoridad competente, es decir, por parte del Ministerio de Justicia, así como con la declaración de voluntad emitida por la persona interesada en adquirirla ante el Registro Civil.

Por lo que se refiere al primer requisito exigible para la adquisición de la nacionalidad por esta vía, el artículo 22 del Código Civil establece unos plazos de residencia exigibles para su concesión. De modo que hay un plazo general de 10 años de residencia y unos plazos reducidos. Por lo que se refiere a los plazos reducidos, cabe destacar un plazo de 5 años para aquellos que hayan obtenido la condición de refugiado, facilitándoles de esta forma su integración en nuestro país.

En cuanto a aquellos nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes, será necesario un plazo de

---

<sup>12</sup> Cfr. Art. 20.2.a) del Código Civil “*La declaración de opción se formulará: Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, al opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz*”.

residencia de 2 años para la concesión de la nacionalidad española. El plazo reducido de residencia exigido en estos casos tiene en cuenta la especial vinculación del territorio español con tales Estados.

Por último, será suficiente la residencia en territorio español de un año a determinados individuos debido a su especial vinculación con España, asegurando por ello su integración en el mismo. Se requerirá por lo tanto un plazo de residencia de un año a aquellos sujetos nacidos en España que no pudieron adquirirla mediante el – *ius soli* – regulado en el artículo 17 del CC. De igual forma, se exigirá un plazo de residencia de un año a aquellas personas que no han podido ejercitar de forma adecuada la vía de opción a la nacionalidad española. Aquellas personas que se encuentren sujetos a la tutela, guarda o acogimiento de una institución o nacional español en el plazo de dos años de forma continuada, contarán con un plazo de residencia de un año para optar a la nacionalidad por vía de la residencia. Asimismo, aquella persona que lleve un año de matrimonio con un nacional español en el momento de la petición de la nacionalidad, siempre que no se encuentre separado de hecho o legalmente, contará con un plazo de un año de residencia. De igual forma, se le exigirá un año de residencia al viudo o viuda de un nacional español siempre que no se encuentre separado legalmente o de hecho en el momento del fallecimiento del cónyuge. Por último, se requiere una residencia de un año en territorio español a aquellos individuos que han nacido fuera de España con independencia de que sea padre o madre, abuelo o abuela originales de España. Es decir, se hace referencia a los hijos o nietos de originales de España que no han podido adquirir nuestra nacionalidad por vía del – *ius sanguinis* – , con independencia de su vinculación con el territorio español.

Como se ha mencionado con anterioridad, junto con el requisito de la residencia se exige que la misma sea efectiva. De manera que, según el apartado 3 del artículo 22 del CC, la residencia deberá ser legal, continuada y anterior a la solicitud.

Se entiende por residencia legal aquella que cumple con la autorización administrativa de acuerdo con lo establecido por la normativa de extranjería. En cuanto a la residencia continuada, ésta tendrá dicha consideración cuando se cumpla con el tiempo exigido, sin que se abandone el país. Por lo tanto, no se entenderá como interrumpida la residencia cuando se trate de viajes al extranjero por un plazo de tiempo corto. El último requisito requerido es el cumplimiento de la residencia exigida con anterioridad a la solicitud por la persona interesada.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse para la adquisición de la nacionalidad española por esta vía debe tenerse en cuenta en primer lugar el cumplimiento del plazo de residencia requerido en cada momento. Por lo tanto, una vez cumplido dicho plazo, el interesado podrá solicitar a la autoridad competente – Ministerio de Justicia – que declare su aptitud para la adquisición de la misma. De modo que, el Ministerio procederá a la publicación en el BOE por medio de una Orden Ministerial, la autorización a la adquisición de la nacionalidad. Conforme viene establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 36/2002, la solicitud emitida por el interesado en favor de la adquisición deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde el momento de su presentación.

Un claro problema originado en la adquisición de la nacionalidad española por residencia es la prueba de la residencia. En este caso, podemos resaltar el problema surgido como consecuencia de la salida de Reino Unido de la Unión Europea, al exigirle a sus ciudadanos una residencia legal de diez años en el territorio español hasta el momento de su salida. Por lo tanto, se plantean diferentes cuestiones relacionadas con la adquisición de la nacionalidad española por residencia de los ciudadanos británicos, cuestión que trataremos con más detenimiento con posterioridad.

No obstante, la solicitud podrá ser denegada por motivos de orden público o interés nacional, siendo dicha resolución razonada. De igual forma, el apartado 5 del artículo 22 del CC posibilita al interesado la vía judicial contencioso-administrativo con la finalidad de reclamar la misma.

Por último, una vez resuelta en sentido positivo la solicitud emitida por el interesado, éste deberá realizar una declaración de voluntad presentada ante el Registro Civil de acuerdo con lo establecido en el art. 32 del CC y 220 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. En este caso, se tendrá en cuenta también la capacidad del interesado de acuerdo con el artículo 21.3 del CC, así como la acreditación de un suficiente grado de integración en la sociedad española y una buena conducta cívica. Según el artículo 21.4 del CC, la persona interesada en la adquisición por residencia contará con un plazo de 180 días para realizar dicha declaración. Una vez transcurrido el plazo otorgado para la realización de dicho acto, el interesado perdería el derecho a adquirir la nacionalidad española por residencia debido a su caducidad.

En definitiva, los requisitos que permiten solicitar la adquisición de la nacionalidad por residencia se basa en el arraigo de la persona interesada al haber habitado en territorio español de forma legal continuada e inmediatamente anterior a la

petición <sup>13</sup>. Siendo exigible también la justificación de una buena conducta cívica y suficiente grado de integración en nuestro territorio.

## 2.2 Atribución de la nacionalidad

La segunda forma de acceso a la nacionalidad española es la denominada <<automática>>, regulada en los artículos 17.1 y 19.1 del CC <sup>14</sup>. Se trata, por lo tanto, de una atribución de la nacionalidad española de origen sin que sea necesaria la intervención del interesado manifestando su declaración de voluntad.

Las tres formas de atribución de la nacionalidad son la atribución de la nacionalidad española por filiación natural, la atribución de la nacionalidad española por adopción y la atribución por nacimiento en territorio español.

En cuanto a la primera forma de atribución de la nacionalidad española, ésta viene regulada en el artículo 17.1.a ) del CC al disponer que los nacidos de padre o madre españoles serán españoles de origen. Se trata por ello, de una forma de atribución *iure sanguinis*, siendo relevante para su determinación la concepción por una madre o un padre español. De manera que, la filiación natural atribuirá la nacionalidad española de origen de forma automática desde el propio nacimiento, indistintamente del lugar donde se hubiera producido el mismo. Es decir, aquellas personas nacidas de padre o madre española adquirirá de manera automática la nacionalidad española aunque su nacimiento se hubiera producido fuera del territorio español. Siendo evidente que para la atribución de la nacionalidad por medio de esta vía será suficiente con la concurrencia de que cualquiera de los progenitores sea español o española sin tener preferencia un sexo sobre otro ni tampoco la consideración del carácter matrimonial o extramatrimonial de la filiación.

Por lo que se refiere a la atribución de la nacionalidad española por adopción como forma automática, ésta viene regulada en el artículo 19.1 del Código Civil. De modo que, el extranjero menor de edad adoptado por un español, adquiere la nacionalidad española de origen desde el momento de la adopción. La atribución de la nacionalidad española por adopción, al igual que la atribución de la nacionalidad por filiación natural tiene su

---

<sup>13</sup> Cfr. ESPINAR VICENTE, J.M, GUZMÁN PECES, M., *La nacionalidad y la extranjería en el Sistema jurídico español*, ...op.cit., p. 77.

<sup>14</sup> Cfr. ESPINAR VICENTE, J.M, GUZMÁN PECES, M., *La nacionalidad y la extranjería en el Sistema jurídico español*, ... op.cit, p. 43.



origen en el “*ius sanguinis*”. De igual forma en el apartado segundo del mismo precepto se hace referencia a la adopción de los extranjeros mayores de edad, adquiriendo estos la nacionalidad española por medio de la opción como se ha tratado con anterioridad.

Es destacable mencionar que al igual que en el supuesto anterior, el precepto del CC hace referencia a la posibilidad de adopción por parte de “*un español*”, sin hacer una distinción de sexos. Es decir, la persona adoptante podrá ser indistintamente tanto un español como una española, pudiendo por ello transmitir la nacionalidad española de origen.

En este caso, el momento en el que se produce la atribución de la nacionalidad corresponde con el momento en el que se produce la adopción, y no en el momento en el que se produce el nacimiento como ocurre en supuestos anteriores. Por lo que se refiere a la consideración de español de origen del adoptado, hay que tener en cuenta que tendrá dicha consideración con independencia de si el adoptante español sea originario o no.

Es importante tener en cuenta que las adopciones internacionales a las que se refiere el artículo 9.5 del CC <sup>15</sup> requiere un control de legalidad de la adopción previo a su inscripción por el Encargado del Registro Civil. Es decir, aquellas adopciones realizadas en España por la autoridad competente de un menor extranjero, las adopciones de extranjeros ante autoridad diplomática y consular española y las adopciones realizadas ante autoridades extranjeras requerirán un previo control antes, para su posterior inscripción. De igual forma, se desprende del mismo precepto la exigencia de unos efectos equivalentes a la que corresponda en la legislación española. De manera que, sólo serán reconocidas e inscritas aquellas adopciones cuyos efectos correspondan a los efectos de la adopción española <sup>16</sup>.

En cuanto a la atribución de la nacionalidad por nacimiento en territorio español, se encuentra regulada en el art. 17.1 b) c) y d) del Código Civil basada en el *ius soli*, en el derecho de sangre.

Lo que se intenta con esta forma de atribución es conseguir la protección del menor. De modo que, todo menor nacido en territorio español, que no ha sido posible su adquisición de la nacionalidad española por vía del *ius sanguinis*, se le atribuirá la nacionalidad española por nacimiento en territorio español. La propia Convención de

---

<sup>15</sup> Cfr. Art. 9.5 del CC: “*La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional*”.

<sup>16</sup> Cfr. ESPLUGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., LORENZO SEGRELLES, M., *Nacionalidad y Extranjería ...*, op.cit., p. 43.

Derechos del Niño regula el derecho a una nacionalidad de todas aquellos menores. La finalidad de esta vía es evitar que las personas carezcan de una nacionalidad, fenómeno conocido como apatridia.

De conformidad con el apartado 1 b) del artículo 17 del Código Civil, serán españoles de origen aquellas personas nacidas en España de padres extranjeros, si uno de los progenitores hubiera nacido también en territorio nacional. Es destacable mencionar que se excluye de este apartado a los hijos de los funcionarios consulares o diplomáticos. De tal manera que la nacionalidad española se atribuye a las personas que tengan un doble vínculo con España. Es decir, se atribuirá a aquellas personas cuyo nacimiento se produce en territorio español, así como a aquellas cuyo padre o madre sea español.

Por lo que se refiere al apartado 1 c) del mismo precepto, éste hace referencia a la atribución de la nacionalidad española de origen a los nacidos en territorio español de padres extranjeros en el caso de que la legislación de ninguno de ellos le atribuya la nacionalidad o si ambos progenitores carecen de una. Es decir, para la atribución de la nacionalidad española de origen por esta vía se requiere que ambos padres carezcan de una nacionalidad que les permita transmitirle al menor, evitando de esta forma la apatridia del menor y logrando su protección.

Por último, el apartado 1 c) del artículo 17 del CC atribuye la nacionalidad española de origen a aquellas personas cuya filiación no ha quedado determinada y cuyo nacimiento se ha producido en territorio español. En este caso, se presumen nacidos en España, aquellos menores cuyo primer lugar de estancia conocido, sea el territorio español, teniendo como finalidad, al igual que los casos anteriormente mencionados, evitar la apatridia.

### **III. EL BREXIT Y SUS CONSECUENCIAS**

#### **3.1 Breve introducción al Brexit**

“*Brexit*”, es una abreviación de la “*British Exit*” y da nombre al movimiento político por el cual los ciudadanos británicos han tenido que decidir sobre la permanencia o la salida de Gran Bretaña de la Unión Europea, por medio del referéndum celebrado el 23 de Julio de 2016. Es destacable mencionar que dicho término tuvo más éxito tanto en

Inglaterra como en el exterior, a diferencia de lo que ocurrió con el término “*Bremain*” referente a su permanencia en la Unión Europea.

Tras su entrada en la Unión Europea en 1973, Reino Unido ha tenido un papel reivindicatorio intentando marcar distancias desde el primer momento con respecto al proyecto de integración europea.

Desde la creación de la Comunidad Económica Europea (CEE) en 1958, los británicos han mantenido una actitud marcada por la distancia y la falta de confianza con respecto a su integración. Los seis países firmantes del Tratado de Roma (Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos) en unas negociaciones previas invitaron a Reino Unido con el fin de crear un mercado común. La propuesta fue rechazada por los británicos, pese haber enviado a un representante en las negociaciones, al desconfiar del propósito de integración política.

Con posterioridad, tras el éxito económico de la Comunidad Europea, el primer ministro Harold Macmillan solicita entrar en la Comunidad en julio de 1961, siendo rechazada dicha adhesión por el presidente francés Charles de Gaulle. No obstante, en mayo de 1967, el primer ministro británico Harold Wilson presenta nuevamente la candidatura siendo igualmente rechazada por De Gaulle, al desconfiar de la voluntad de los británicos con respecto a las reglas comunitarias. Una vez dentro de la comunidad el 1 de enero de 1973, se le acusa de una actitud obstruccionista y distante, reclamando a los pocos años (1975) la renegociación de las condiciones de adhesión a la Comunidad Europea por medio de un referéndum, solicitando por ello la reducción de las aportaciones de Reino Unido al presupuesto comunitario. El resultado del referido referéndum reflejó su continuación en la CEE <sup>17</sup>.

Por último, la desconfianza de los británicos con respecto a la crisis financiera llevó a David Cameron a convocar un nuevo referéndum conocido como “*Brexit*”. Es de mencionar que unos meses antes de la consulta, en el mes de febrero de 2016, Cameron esperaba concluir con la UE en el Consejo Europeo, un acuerdo de renegociación del que dependería la economía del país y el futuro del mismo. Por otra parte, el referéndum de 23 de junio de 2016 ha sido duramente criticado, siendo considerado como un fracaso democrático. Tras la votación popular se pudo desprender que la mayoría refleja una escasa representación de las intenciones de los ciudadanos británicos, al haber poca

---

<sup>17</sup> Cfr. EL ESPAÑOL: La historia de desamor entre Reino Unido y la UE en seis pasos. Disponible en: [https://www.elespanol.com/mundo/20160218/103239954\\_0.html](https://www.elespanol.com/mundo/20160218/103239954_0.html) [fecha de consulta: 1 de marzo de 2021].

diferencia entre ambas opciones sometidas a votación. Al mismo tiempo se pudo apreciar una división de clases, al votar en pro del Brexit personas de tercera edad a cambio de lo que ocurría con las votaciones de los jóvenes al pronunciarse a favor de su continuidad en la Unión Europea.

A continuación pasaremos a analizar el acuerdo de retirada de la Unión Europea así como el período de transitorio.

### **3.2 Acuerdo de retirada y período de transición.**

En primer lugar, tenemos que partir de la mención del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea <sup>18</sup> en el que se establece un mecanismo de retirada de un país de la Unión Europea de manera voluntaria y unilateral.

El procedimiento de salida de la Unión Europea, según lo establecido en el apartado segundo del mismo precepto, consiste en una notificación formal de la intención de retirada de la Unión Europea al Consejo Europeo. Una vez producida la notificación al Consejo, se abre un periodo de negociación cuyo fin es conseguir un acuerdo entre la UE y el Estado que pretende su retirada, en este caso Reino Unido. La finalidad propia del acuerdo entre ambas partes es regular la forma de la retirada de la Unión Europea, teniendo presente el marco de sus relaciones futuras con la Comunidad Europea.

El período establecido para llegar a un acuerdo sería de dos años, salvo que el Consejo de Europa decida ampliar dicho plazo por unanimidad. El período de transición de dos años comenzaría a contar a partir del 29 de marzo de 2017, fecha en la que se llevó a cabo la notificación de retirada ante el Consejo de Europa <sup>19</sup>. Hay que destacar el apartado 4 del artículo 50 del TUE al establecer que el país que pretendería su retirada de la Unión Europea no participaría en las deliberaciones así como tampoco en las decisiones que se tomen.

Es importante aclarar que Reino Unido seguirá siendo miembro de la Comunidad Europea durante el período de negociación y transición, sometiéndose por ello a la normativa comunitaria hasta su efectiva salida. Esta salida se llevará a cabo con la adopción del acuerdo llegado en las negociaciones. Es destacable mencionar que en el caso de que no se llegue a un acuerdo en el plazo de 2 años y tampoco se acuerde la

---

<sup>18</sup> Artículo 50.1 TUE: “*Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión*”.

<sup>19</sup> Cfr. MARTINO, A., “Brexit” en *Revista de Reflexión y Análisis Político*.

prórroga de dicho plazo, el país que muestre su decisión de retirada de la comunidad quedaría fuera de la misma automáticamente una vez transcurridos los dos años contados desde el momento de la notificación.

Siendo ello así, y como hemos mencionado anteriormente el 23 de junio de 2016, Reino Unido decide celebrar un referéndum teniendo en cuenta la opinión popular sobre su pertenencia en la UE. El resultado de dicho referéndum obtuvo un resultado favorable de un 51,9 % frente a un 48,1 % en contra de su retirada <sup>20</sup>. El día 29 de marzo de 2017, Reino Unido notificó su intención de retirada de la UE al Consejo Europeo, activando así el artículo 50 del TUE <sup>21</sup> y abriendo el período de 2 años de negociación del acuerdo sobre los términos de la retirada.

El 1 de febrero de 2020 entró en vigor el acuerdo de retirada, siendo el 24 de diciembre de 2020 el momento en el que las partes alcanzaron un acuerdo tras meses de negociación. Llegando, por lo tanto, a un acuerdo de Comercio y Cooperación, un Acuerdo relativo a la Seguridad de la Información y un Acuerdo sobre la Cooperación sobre usos pacíficos de la energía nuclear.

El acuerdo de retirada ratificado el 31 de enero de 2020 consta de 185 artículos estructurados en seis partes, tres protocolos y nueve anexos <sup>22</sup>. De forma que, Reino Unido junto a Irlanda del Norte dejó de formar parte como Estado miembro de la Comunidad Europea el 31 de enero, fecha de ratificación del acuerdo, teniendo a partir de ese momento la consideración de tercer país.

Como hemos mencionado con anterioridad, el acuerdo al que se ha llegado tras el período de negociación viene estructurado en seis partes, de manera que, la primera parte llamada “*disposiciones comunes*” tiene por objeto el ámbito territorial del Acuerdo de Retirada, así como su puesta en ejecución y aplicación.

En el apartado a) i) del artículo 2 del Acuerdo de Retirada, se incluye la definición del “Derecho de la Unión Europea”, así como de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, bajo el término de “Tratado”. La no incorporación de la Carta de

---

<sup>20</sup> Cfr. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN: Brexit. Disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Paginas/Brexit.aspx> [fecha de consulta: 3 de marzo de 2021].

<sup>21</sup> Cfr. EUR – LEX, EL ACCESO AL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA: Brexit: relaciones entre la UE y el Reino Unido. Disponible en:

<https://eur-lex.europa.eu/content/news/Brexit-UK-withdrawal-from-the-eu.html> [fecha de consulta: 3 de marzo de 2021].

<sup>22</sup> Decisión (UE) 2020/135 del Consejo de 30 de enero de 2020 relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Derechos Fundamentales al Derecho británico producía efectos negativos con respecto al reconocimiento de ciertos derechos fundamentales no incluidos en la legislación de la Unión Europea, como por ejemplo, el derecho de los nacionales de terceros Estados a trabajar en la Comunidad Europea en condiciones similares de trabajo que los ciudadanos comunitarios <sup>23</sup>.

Otro aspecto relevante que se encuentra dentro de la primera parte del Acuerdo de Retirada se refiere a las nociones de “*ciudadano de la Unión*” y “*nacional del Reino Unido*”. Según el artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), tendrán la consideración de ciudadano de la Unión Europea aquellos nacionales pertenecientes a un Estado miembro de la Comunidad Europea. Tal y como se establece en la Sentencia del Tribunal de Justicia 369/90 de 7 de julio <sup>24</sup>, los distintos modos de adquisición y pérdida de la nacionalidad, según la normativa internacional, es competencia de cada Estado miembro. De igual forma, el mismo Tribunal de Justicia ha afirmado que ningún Estado miembro puede privar a los ciudadanos europeos del disfrute de los derechos que se le conceden por tener dicha condición, por medio de la aplicación de la normativa nacional <sup>25</sup>. Lo que se persigue es que la normativa nacional de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea no afecte los derechos de los ciudadanos europeos.

Es importante esclarecer el concepto de “ciudadanía” en el contexto del Brexit, y así se establece en la Sentencia del Pleno del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre <sup>26</sup>. De manera que, al pretenderse que el estatuto de todo ciudadano de la Unión Europea se convierta en el estatuto fundamental propio de los nacionales de cada uno de los Estados miembros, la posible retirada de uno de los Estados puede tener consecuencias negativas. Es decir, la posible retirada de uno de los Estados miembros de la Comunidad podría afectar los derechos de todos los ciudadanos de la UE, así como los derechos de los nacionales del Estado miembro que pretenda su retirada, como por ejemplo, el derecho de libre circulación. Asimismo, en la misma sentencia se hace referencia a la no obligatoriedad sobre la adhesión contra su voluntad en la Comunidad, así como tampoco se le puede obligar con respecto a su retirada.

---

<sup>23</sup> Cfr. PIERNAS LÓPEZ, J., “Derechos de los ciudadanos de la Unión Europea y del Reino Unido después del Brexit” en *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 35, 2019, p. 263.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia, asunto C- 369/90, Mario Vicente Micheletti y otros c. Delegación del Gobierno de Cantabria, de 7 de julio de 1992.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), asunto C- 34/09, Gerardo Ruiz Zambrano c. ONEM, de 8 de marzo de 2011.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Pleno), asunto C- 621/18, de 10 de diciembre de 2018.

Es obvio que la retirada del Reino Unido de la Unión Europea tiene consecuencias negativas tanto para los Estados miembros de la Comunidad como para todos sus ciudadanos<sup>27</sup>. Es decir, se verán afectados derechos de millones de personas que deberán tenerse en cuenta a la hora de producirse la retirada de la Comunidad.

De igual forma, el apartado c) del artículo 2 del Acuerdo de Retirada define ciudadano de la Unión Europea a toda persona que sea nacional de uno de los Estados miembros pertenecientes a la misma. Por otro lado, la Declaración<sup>28</sup> relativa a la nacionalidad de un Estado miembro adoptada por el Tratado de la Unión Europea el 19 de julio de 1992 establece que la determinación de si una persona tenga una nacionalidad en concreto se resolverá por el Derecho nacional del Estado miembro cuyo nacional se trate. Del mismo modo, el Estado miembro podrá declarar quienes deberán a efectos comunitarios tener dicha consideración por medio de una declaración a la Presidencia.

Por lo que se refiere a la segunda parte del Acuerdo de Retirada, denominado “*derechos de los ciudadanos*”, tiene como fin la regulación de los derechos de los ciudadanos europeos y de los ciudadanos británicos, así como de sus familiares.

Asimismo, la tercera parte del Acuerdo titulada “*Disposiciones sobre la separación*” consiste en regular las cuestiones relativas a la desvinculación producida por la retirada de Reino Unido de la Unión Europea.

En cuanto a la cuarta parte del Acuerdo de Retirada, en esta se concreta la “*Transición*”, por medio de la cual se establece el período transitorio una vez retirada Reino Unido de la Comunidad. De modo que, el período de transición tiene su inicio en el momento del abandono de Reino Unido de la UE, es decir el 31 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre del mismo año<sup>29</sup>. Es importante destacar que durante el período de transición se seguía aplicando el Derecho de la UE al Reino Unido con independencia de que dejaba de estar representado en las instituciones comunitarias así como de seguir participando en la toma de decisiones. De igual forma, las instituciones de la Unión Europea seguían manteniendo su competencia en relación con Reino Unido durante el período de transición. Es decir, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea seguía teniendo competencia con respecto a Reino Unido durante el período transitorio que finalizó el pasado 31 de diciembre de 2020.

---

<sup>27</sup> PIERNAS LÓPEZ, J., “Derechos de los ciudadanos de la Unión Europea y del Reino Unido después del Brexit” ... op.cit., p. 263.

<sup>28</sup> Cfr. Declaración relativa a la nacionalidad de un Estado miembro de la Conferencia Intergubernamental adoptada por el TUE (nº C191/98) el 29 de julio de 1992.

<sup>29</sup> Cfr. Art. 126 de la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo de 30 de enero de 2020.

Respecto a la quinta parte del Acuerdo de Retirada conocido como “*Disposiciones financieras*” se incluye dentro del mismo, normas desarrolladas sobre la denominada “*factura del Brexit*”, y por lo tanto sobre la actividad financiera a la que Reino Unido se había comprometido.

Por último, la sexta parte del Acuerdo hace referencia a las “*Disposiciones institucionales y finales*”, estableciendo para la adecuada interpretación y aplicación del propio acuerdo un Comité Mixto. La creación del Comité tiene como fin la resolución de todas las controversias que podrían surgir como consecuencia de la retirada.

En definitiva, tras el período de transición finalizado el 31 de diciembre de 2020 y a partir del 1 de enero de 2021, la relación entre la Unión Europea y Reino Unido se basa en el Acuerdo de Comercio y Cooperación <sup>30</sup>, acuerdo que implica un cambio para los ciudadanos, administraciones y empresas de Reino Unido y de la Unión Europea.

La prioridad de España durante el proceso de negociación de un acuerdo ante la salida de Reino Unido de la Unión Europea era garantizar todos los derechos de los ciudadanos y de sus familiares antes de terminar el periodo transitorio. Es decir, la finalidad de España era amparar tanto a los ciudadanos españoles residentes en Reino Unido como viceversa y reduciendo así las consecuencias negativas que podrían producirse con posterioridad.

### **3.3 Consecuencias del Brexit**

Los hechos principales que llevaron a Reino Unido a la decisión de abandonar la Comunidad Europea ha sido entre otras las cuestiones referentes a la inmigración y la búsqueda de asilo, afectando por ello la decisión de los ciudadanos británicos sobre su permanencia.

Resulta llamativo cómo la mayoría de los ciudadanos británicos pensaban que su Gobierno tenía suficiente poder para controlar la inmigración. Asimismo, debido a la importante crisis de refugiados que perseguían entrar en algún país de la Comunidad Europea, Reino Unido buscaba proteger a sus ciudadanos controlando la inmigración y asegurando sus fronteras.

---

<sup>30</sup> Cfr. GOBIERNO DE ESPAÑA: Qué es el Brexit.

Disponible en:

<https://www.lamoncloa.gob.es/brexit/acercadelbrexit2/paginas/index.aspx> [fecha de consulta: 15 de marzo de 2021].



Es de mencionar que la decisión de Reino Unido de salir de la Comunidad Europea reflejaba ciertas consecuencias tanto para los Estados pertenecientes a la CEE, así como para ellos mismos. No obstante, todos los pronósticos apuntaban que el gran perdedor del Brexit sería Reino Unido.

Para analizar las consecuencias que produce la salida de Reino Unido de la Unión Europea es necesario, en primer lugar, hacer referencia al artículo 21 del TFUE al establecer el derecho de libre circulación y residencia de los ciudadanos europeos dentro de lo establecido en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación. De igual forma, el artículo 45 de la Carta de Derechos Fundamentales regula el derecho a circular y residir libremente, de todo ciudadano de la UE en los territorios de sus Estados miembros. Conforme a lo regulado en los Tratados, se podrá conceder los mismos derechos a los nacionales de terceros países que residan de manera legal en uno de los Estados miembros. Es decir, un nacional de un tercer Estado que resida legalmente en un territorio de la Unión Europea, tendrá el mismo derecho de residir y circular en el resto de los Estados miembros.

El Acuerdo de Retirada, menciona numerosamente la Directiva 2004/38/CE <sup>31</sup> que regula el derecho de los ciudadanos europeos, así como de sus familiares, de circular y residir de forma libre en el territorio de los Estados pertenecientes a la Comunidad Europea. La misma directiva establece un plazo de cinco años de residencia en uno de los Estados miembros para la adquisición de la residencia permanente. El beneficio que produce dicha residencia permanente es de conseguir un trato igual de condiciones que las correspondientes a los nacionales del Estado de acogida.

El derecho a la libre circulación es primordial en la Unión Europea, aunque no se puede afirmar que se trata de un derecho ilimitado de modo que podrá ser restringido por razones de seguridad y orden público <sup>32</sup>.

Por lo que se refiere a lo regulado en el Acuerdo de retirada con respecto a los derechos de residencia y sus documentos, estos vienen establecidos en el Título segundo del mismo, denominado “*Derechos y obligaciones*”.

El artículo 13 del mencionado Acuerdo establece el derecho a residir en el Estado de acogida de conformidad con el Derecho primario y derivado de la UE relacionado con

---

<sup>31</sup> Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

<sup>32</sup> Cfr. PIERNAS LÓPEZ, J., “Derechos de los ciudadanos de la Unión Europea y del Reino Unido después del Brexit”... op.cit, p. 282.

el derecho de residencia de todos los ciudadanos europeos y británicos, así como de sus familiares. Por otro lado, en el mismo artículo se establece que el Estado de acogida no podrá imponer ninguna limitación ni condición para la obtención, pérdida o conservación de los derechos de residencia, así como que no habrá discrecionalidad en las limitaciones salvo para favorecer a los interesados.

De igual modo, se garantiza el derecho de salida y entrada al Estado de acogida por medio de un documento de identidad válido o de un pasaporte para todos los ciudadanos europeos y británicos. Asimismo, se requiere de un pasaporte válido para el acceso y regreso de los familiares de los mismos o de ciudadanos no europeos ni británicos. El Estado de acogida podrá transcurridos cinco años desde la finalización del período transitorio dejar de aceptar el documento nacional de identidad que no tenga incorporado un chip que cumpla con la normativa de la Organización de Aviación Civil Internacional en materia de identificación biométrica. De modo que, el ciudadano cuyo documento de identidad no tenga el mencionado chip no tendrá acceso al territorio del Estado de acogida así como tampoco salir del mismo.

En cuanto al derecho a adquirir la residencia permanente, tanto los ciudadanos británicos como europeos tendrán acceso a la misma por medio de una residencia legal en el territorio del Estado de acogida por un plazo de cinco años. De modo que tanto los ciudadanos provenientes de Reino Unido como los ciudadanos de cualquier territorio perteneciente a la Comunidad Europea podrán adquirir la residencia permanente una vez haya residido de forma legal en un territorio. No obstante, el derecho a la residencia permanente tendrá su fin como consecuencia de una ausencia por un plazo superior a cinco años consecutivos en el territorio del Estado de acogida <sup>33</sup>.

La variación producida en las condiciones del residente en el Estado de acogida no afectarán los derechos de los ciudadanos europeos ni de los británicos. Es decir, al cambiar el estado de un ciudadano conforme al que los adquirieron no produciría efectos negativos sobre el mismo, como por ejemplo, el cambio de estudiante, persona económicamente inactiva o trabajador por cuenta propia. Según lo mencionado en el apartado segundo del artículo 17 del Acuerdo de retirada, los derechos reconocidos a los miembros de familia de ciudadanos europeos o británicos seguirán vigentes con independencia de si posteriormente están a cargo de los mismos.

---

<sup>33</sup> Cfr. Art. 15 de la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo de 30 de enero de 2020.

Al mismo tiempo, el artículo 18 del Acuerdo hace referencia a la exigencia por parte del Estado de acogida que solicitan una nueva condición de residente así como de un documento que acredite dicha residencia. Es decir, tanto a los ciudadanos europeos como británicos y a sus respectivas familias se le podrá exigir por el Estado de acogida la expedición de una nueva condición de residente así como de su documento acreditativo.

El derecho de entrada o residencia se podrá limitar en función de la conducta del interesado. La conducta del mismo podría analizarse conforme a la Directiva 2004/38 mencionada anteriormente durante el período transitorio. De modo que, desde el momento de finalización del periodo transitorio, la conducta de la persona interesada se tiene en cuenta según los criterios establecidos por la legislación nacional. Lo que viene a significar que, actualmente se podrá expulsar con más facilidad a ciudadanos europeos de Reino Unido en comparación con lo que ocurría o podría ocurrir en el período transitorio.

Por lo que respecta a las garantías del procedimiento al derecho de residencia permanente, serán de aplicación ante cualquier decisión adoptada por el Estado de acogida. Los familiares de ciudadanos británicos o europeos que tengan el derecho a la residencia o a la residencia permanente en el territorio del Estado de acogida, independientemente de su nacionalidad, tendrán igual derecho de trabajo o que lo desarrolle por cuenta propia que los mismos.

Por último, se reconoce el derecho de los trabajadores y de los trabajadores transfronterizos en base a la igualdad de trato en cuanto a las condiciones de trabajo y de empleo.

De todo ello se desprende que las consecuencias que produce la salida de Reino Unido de la Comunidad Europea lleva consigo numerosos efectos negativos tanto para los europeos como para los ciudadanos británicos.

### **3.4 Repercusiones en los ciudadanos británicos y españoles tras el Brexit**

Es evidente que la salida de uno de los grandes fundadores de la Comunidad Europea produce efectos negativos debido a la gran incertidumbre que conlleva la mencionada retirada.

El Brexit afecta numerosos sectores como, por ejemplo el turismo, el comercio, la política de inmigración, produciendo consecuencias tanto a Reino Unido como a cada uno de los Estados miembros pertenecientes a la Unión Europea.

La principal consecuencia negativa que supone el Brexit es la afectación que produce principalmente a los españoles residentes en Reino Unido. Es sabido que el Reino Unido recibe el 14% de los emigrantes españoles <sup>34</sup>, de modo que, la salida del Reino Unido de la Comunidad Europea supuso nuevas condiciones de acceso al país y a los servicios sociales.

De igual modo, alrededor de 300 000 ciudadanos británicos residen permanentemente en territorio español y otro medio millón de ciudadanos que viven durante una parte del año en España <sup>35</sup>.

Por lo que se refiere a la residencia en Reino Unido, es de mencionar que deberá realizarse una solicitud de un permiso de residencia por el interesado europeo. Dicha solicitud deberá efectuarse con anterioridad al 30 de julio de 2021 y deberá basarse en el EU Settlement Scheme para que se pueda residir en territorio británico con posterioridad a la fecha.

El sistema migratorio británico entró en vigor el 1 de enero de 2021, de modo que, para residencias que superen los seis meses se requerirá de la obtención de un visado salvo excepciones. De igual forma, los españoles podrán seguir viajando al Reino Unido en calidad de turistas para un plazo no superior a seis meses sin requerirse visado para ello. La entrada en Reino Unido de ciudadanos españoles exigirá la presentación de un documento nacional de identidad o de un pasaporte hasta el 1 de octubre de 2021, con posterioridad a esa fecha dejará de tener validez <sup>36</sup>.

En primer lugar vamos a analizar las consecuencias que produce la retirada de Reino Unido de la Unión Europea a los ciudadanos británicos. Es importante destacar que todos aquellos británicos que lleguen al territorio español con posterioridad a la fecha de terminación del período transitorio, es decir a partir de 1 de enero de 2021, no le será de aplicación lo contemplado en el Acuerdo de Retirada. A aquellos ciudadanos provenientes de Reino Unido que lleguen a España con posterioridad al 1 de enero de 2021, se le aplicará el régimen jurídico de extranjería, ya que el acuerdo alcanzado entre

---

<sup>34</sup> Cfr. ARZA, J., “El Brexit, un duro golpe para España” en la *Revista en Pleno Debate*, septiembre – octubre 2016, p.79.

<sup>35</sup> *Ibidem*, op.cit. p. 80.

<sup>36</sup> Cfr. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN: Brexit ... op.cit. [fecha de consulta 18 de marzo de 2021].

la UE y Reino Unido no incluye la libre circulación de personas <sup>37</sup>. En base a ello, los nacionales de Reino Unido se pueden encontrar en España en dos situaciones a partir del 1 de enero de 2021; podrán ser beneficiarios del Acuerdo de Retirada o quedarán sometidos al régimen de extranjería.

Todos aquellos nacionales británicos o sus familiares que venían residiendo en España con anterioridad a la fecha en la que finalizó el período transitorio, siguen teniendo el mismo estado derivado del Derecho de la Unión conforme se ha establecido en el Acuerdo de Retirada. España, decidió expedir un documento de residencia a todos los ciudadanos británicos con el fin de identificarlos como beneficiarios del mencionado Acuerdo <sup>38</sup>.

Por lo que se refiere a aquellos británicos y sus familiares que deseen residir en territorio español desde la fecha en la que concluyó el período transitorio y que no sean beneficiarios del Acuerdo de Retirada se les aplicaría el régimen general de extranjería<sup>39</sup>, debido a que en el acuerdo de relaciones futuras entre la UE y Reino Unido no se regula la libre circulación de personas.

La adquisición de la nacionalidad española por los ciudadanos británicos una vez concluido el período transitorio se podrá realizar por cualquiera de las vías contempladas en nuestro ordenamiento jurídico siempre que se cumplan con los requisitos previstos para cada una de ellas.

Por lo que se refiere a los derechos de los ciudadanos españoles así como de sus familiares que residen legalmente en el territorio del Reino Unido tras el período transitorio, serán aquellos establecidos por el propio país. Los ciudadanos españoles que desean adquirir la nacionalidad británica no supone la pérdida automática de la nacionalidad española. Es decir, tal y como se contempla en el artículo 24.1 del CC, pierden la nacionalidad aquellos que residan habitualmente en el extranjero o adquieran voluntariamente la nacionalidad extranjera. La pérdida de la nacionalidad española se

---

<sup>37</sup> Cfr. GOBIERNO DE ESPAÑA: Residencia.

Disponible en:

[https://www.lamoncloa.gob.es/brexit/preparacion2/Paginas/271218\\_residenciatrabajo.aspx](https://www.lamoncloa.gob.es/brexit/preparacion2/Paginas/271218_residenciatrabajo.aspx) [fecha de consulta: 19 de marzo de 2021].

<sup>38</sup> Cfr. Resolución de 2 de julio de 202, de la Subsecretaría, por la que se publica la Instrucción conjunta de la Dirección General de Migraciones y de la Dirección General de la Policía, por la que se determina el procedimiento para la expedición del documento de residencia previsto en el artículo 18.4 del Acuerdo de Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la energía Atómica.

<sup>39</sup> Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

efectúa una vez transcurridos tres años desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, en este caso la británica. No obstante, la pérdida de la nacionalidad española se podrá evitar si dentro del plazo establecido de tres años, el interesado declare su voluntad de conservar la nacionalidad extranjera ante el encargado del Registro Civil.

Como se ha podido observar, la salida de Reino Unido de la Comunidad Europea ha llevado consigo numerosas consecuencias negativas tanto para sus ciudadanos como para los ciudadanos españoles y europeos.

#### **IV. EL SISTEMA ESPAÑOL DE PLURINACIONALIDAD**

En primer lugar, conviene aclarar que la autonomía de los Estados para establecer su propio Derecho de la nacionalidad es lo que origina una descoordinación en la materia debido a las distintas respuestas estatales. Esta situación puede ocasionar ciertas lagunas, teniendo como consecuencia que una persona puede encontrarse ante la situación de no poseer nacionalidad alguna o que adquiriera más de una nacionalidad.

Es por todo lo anterior por lo que puede plantearse ciertas cuestiones como, por ejemplo, la consideración que nuestro Ordenamiento jurídico otorga a esas personas. Es decir, si a efectos del Ordenamiento jurídico se pueden considerar a dichos sujetos como nacionales o extranjeros, siendo de aplicación el régimen jurídico español o el régimen de extranjería.

Otra consecuencia que produce dicha situación es la determinación de la ley aplicable conforme al Derecho internacional privado<sup>40</sup>. De tal manera que, una persona que carece de nacionalidad o posea más de una nacionalidad puede producir consecuencias a la hora de determinar la ley estatal aplicable en una situación concreta.

##### **4.1 Supuestos de plurinacionalidad**

Se entiende por doble nacionalidad la concurrencia de dos nacionalidades distintas en una misma persona, de manera que en principio quedará sometida a dos Ordenamientos Jurídicos.

---

<sup>40</sup> Cfr. ESPLUGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., LORENZO SEGRELLES, M., *Nacionalidad y extranjería*. ... op.cit, p. 72.

Es de mencionar que, desde un principio la doble nacionalidad constituía un estado poco deseado, reflejado así en sus intentos de suprimirla a través del Convenio de la Haya de 12 de abril de 1930 y del Convenio Europeo sobre reducción de los casos de doble nacionalidad de Estrasburgo de 6 de mayo de 1963.

La finalidad de la doble nacionalidad era la protección de los emigrantes españoles tal y como se desprende del artículo 42 de la Constitución Española, imponiendo como principio rector de la vida social y económica la protección de los derechos de los trabajadores españoles mientras residan en el extranjero y orientar su retorno cuando los mismos deseen regresar al territorio español <sup>41</sup>.

Es en la Constitución de 1931 donde se regula por primera vez en nuestro Derecho un régimen de doble nacionalidad para los países iberoamericanos y Portugal. Era en el artículo 24.2 de la misma donde se disponía que a base de una reciprocidad internacional efectiva y con el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por una ley, se concedería una ciudadanía a los originales de países hispánicos de América y de Portugal. De igual forma, en el mismo precepto, se permitía a un español adquirir la nacionalidad de los mismos países mencionados con anterioridad sin perder la española. Es decir, en el segundo supuesto no se requería de la reciprocidad de los Estados para la adquisición de la doble nacionalidad, pero sí se exigía que sus leyes no prohíban dicha posibilidad.

A partir de la Ley de 15 de julio de 1954, por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado << *De los españoles y extranjeros* >>, se introduce en nuestro Derecho positivo, la posibilidad de establecer convencionalmente un sistema de doble nacionalidad con Filipinas y países iberoamericanos. Es de mencionar que, en aquellos casos se exigía la existencia de un tratado o convenio para hacer posible la doble nacionalidad. Dicho de otra manera, se exigía un convenio internacional entre el territorio español y el territorio de países iberoamericanas o Filipinas que establezca expresamente la posibilidad de poseer una doble nacionalidad.

Frente al sistema basado en la efectiva reciprocidad establecido en la Constitución de 1931 de doble nacionalidad, la Ley de 1954 de 15 de julio se fundamenta en regímenes pactados. De modo que, el tratado bilateral suscrito entre España y cada uno de los Estados recogidos en la norma legal, constituye la base fundamental del régimen jurídico que determina su ámbito de aplicación, así como las condiciones de adquisición y las

---

<sup>41</sup> Cfr. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. A., “Doble nacionalidad y emigración: pasado, presente y futuro” en *Revista Galega de Administración Pública*, nº 28, mayo – agosto 2001, p. 149.

consecuencias que produce la posesión simultánea de la nacionalidad de los Estados implicados.

En la actualidad, a España le obligan Convenios bilaterales de doble nacionalidad con los siguientes países: Chile (1958), Perú (1959), Paraguay (1959), Nicaragua (1961), Guatemala (1961), Bolivia (1961), Ecuador (1964), Costa Rica (1964), Honduras (1966), República Dominicana (1968), Argentina (1969) y Colombia (1979) <sup>42</sup>.

Conviene destacar que en marzo de 2019, las autoridades españolas propusieron a las autoridades francesas iniciar las negociaciones para llegar a un acuerdo bilateral sobre la doble nacionalidad, entregando ante la Embajada de España en París el anteproyecto del convenio de doble nacionalidad. El Consejo de Ministros del Gobierno de España ha aprobado el pasado mes de noviembre de 2020, un convenio que abre las puertas a una doble nacionalidad con Francia. El objetivo de dicho convenio es evitar que los nacionales de ambos países renuncien a su nacionalidad de origen al adquirir la nacionalidad de la otra parte. De igual modo, el convenio no regula vías privilegiadas de acceso a la nacionalidad por medio de la residencia de los nacionales franceses, al seguir siendo de diez años el plazo requerido de residencia en España para la obtención de la misma <sup>43</sup>. El convenio entre España y Francia puede considerarse como un paso importante al extenderse dichos convenios de doble nacionalidad entre los países europeos por razones profesionales, así como por el proceso de lograr una nacionalidad europea compartida, que se agrega a la nacionalidad propia.

La Constitución Española de 1978, se refiere a la doble nacionalidad pactada, reconociendo la posibilidad de que España siga suscribiendo tratados con el objetivo de otorgar la posibilidad de adquisición de doble nacionalidad a determinados ciudadanos. Así se recoge en el artículo 11.3 de nuestra CE al fijarse que el Estado podrá suscribir tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que haya tenido o tengan vinculación con el territorio español.

De igual forma, aquellos ciudadanos españoles que quieran naturalizarse en dichos países con los que mantiene un tratado, tendrán derecho de adquisición de la nacionalidad sin perder la originaria. Distinguiéndose por ello entre doble nacionalidad

---

<sup>42</sup> Cfr. ESPINAR VICENTE, J.M., GUZMÁN PECES, M., *La nacionalidad y la extranjería en el Sistema jurídico español*, Madrid, DYKINSON, S.L., 2017, pp. 226 – 230.

<sup>43</sup> Cfr. GOBIERNO DE ESPAÑA: Convenio de nacionalidad entre España y Francia.

Disponible en:

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/241120-enlaceconvenio.aspx> [fecha de consulta: 25 de marzo de 2021].



convencional y doble nacionalidad no convencional. Se entiende por la primera, aquella basada en la suscripción de tratados entre España y países iberoamericanos o con los que tenga especial vinculación, mientras que la segunda hace referencia a la adquisición de una segunda nacionalidad sin necesidad de reciprocidad con el país extranjero. Ésta última posibilidad también figuraba en la Constitución de 1931, no obstante la Constitución Española de 1978 suprime la expresión “*si sus leyes no lo prohíben*”.

Es importante destacar que nuestra Constitución Española tiene un trato diferente según si la nacionalidad de origen del interesado sea la española o la extranjera; dando la posibilidad al ciudadano español de conservar su nacionalidad originaria en el caso de que ostente otra u otras nacionalidades, así como permitir a un extranjero que adquiriera la nacionalidad española, conservar la que tenía originariamente. En el primer caso, se requiere que el otro Estado implicado sea un país iberoamericano o sea un país que tenga especial vinculación con el territorio español, con independencia de la existencia de un tratado de doble nacionalidad o no. Mientras que en el segundo supuesto, además del requisito de pertenencia a un país iberoamericano o un país con especial vinculación al territorio español, se exige la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre ambos Estados <sup>44</sup>.

Es la propia Constitución Española de 1978 la que permite que el Ordenamiento Jurídico acepte situaciones de doble nacionalidad con el requisito de que una de ellas, la nacionalidad originaria, sea la española y la otra u otras sea la de un país que tenga especial vinculación con España o la de un país iberoamericano. En este caso, no sería necesario suscribir un acuerdo entre España y los Estados implicados, para el reconocimiento de la doble nacionalidad.

Es a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 cuando aparece junto a la doble nacionalidad pactada con los países de especial vinculación con el territorio español y los países iberoamericanos, la denominada doble nacionalidad automática. En definitiva, la doble nacionalidad se podrá adquirir según lo establecido en los tratados de doble nacionalidad suscritos por los Estados interesados, así como las obtenidas de manera automática por los españoles originarios en países vinculados con España.

Como hemos mencionado con anterioridad, el artículo 24.1 del Código Civil regula la pérdida de la nacionalidad española de los emancipados que residen en el extranjero, de aquellos que adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen la

---

<sup>44</sup> HERNÁNDEZ CABALLERO, M.J., “El Estatuto especial determinado por el sistema convencional de doble nacionalidad bilateralmente reconocido” en *La Ley 5104/2005*, p. 2.

nacionalidad extranjera exclusivamente. Dicha pérdida se produce una vez transcurridos tres años desde la adquisición de la nueva nacionalidad o desde la emancipación. La pérdida de la nacionalidad española podrá evitarse por medio de una declaración de voluntad emitida por el propio interesado ante el encargado del Registro Civil, manifestando su deseo de conservar la misma.

Por lo tanto, el cambio voluntario de nacionalidad no significa necesariamente la pérdida de la nacionalidad anterior. Y todo ello en base a que, la adquisición de una nueva nacionalidad no supone la privación de la antigua, así como tampoco supone una enervación de la ciudadanía originaria frente a una adquisición posterior. De tal modo que la pérdida de la nacionalidad podrá evitarse si dentro del plazo de tres años el interesado declare su voluntad de conservarla. En el mismo apartado primero del artículo 24 del CC, se establece que la adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es suficiente para perder la nacionalidad española de origen <sup>45</sup>.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia se crea un nuevo supuesto de doble nacionalidad recogido en el apartado tercero del artículo 19 del CC, al permitirse conservar la nacionalidad anterior a la adopción a un menor adoptado si así lo permite el Ordenamiento jurídico de su país originario.

A continuación pasaremos a analizar con más detenimiento los distintos tipos de doble nacionalidad regulados en nuestro Ordenamiento Jurídico.

## **4.2 La doble nacionalidad automática**

Nuestro sistema interno de nacionalidad admite situaciones en las que una persona mantenga vinculación jurídica simultánea con dos Estados, siendo uno de ellos, España.

De manera que el artículo 11.3 de la CE establece un sistema de doble nacionalidad automática cuyo fundamento es la protección del emigrante español como señalábamos con anterioridad. El precepto hace referencia a su comparación con sus precedentes directos en el sistema español, así como a la exposición de problemas a las que puede dar lugar.

---

<sup>45</sup> Cfr. Artículo 24.1 del Código Civil.

Con respecto a la comparación con sus precedentes, cabe resaltar que el artículo 11.3 de la CE se aleja de la regla contenida en el artículo 24.2 de la Constitución republicana, al renunciarse a una reciprocidad efectiva entre los Estados implicados, suprimiendo por ello la necesidad de aceptación de la posibilidad de doble nacionalidad por el otro Ordenamiento. Siendo ello así, los dobles nacionales tendrán los mismos derechos que se derivan de su condición de españoles e incluso disfrutarán de todos los derechos, distinguiéndose de esta manera de los que adquieren la doble nacionalidad por vía convencional.

Por lo que se refiere a los problemas que origina la doble nacionalidad automática, cabe destacar en primer lugar que el artículo 11.3 de la CE es una norma directa que no requiere de un ulterior desarrollo legislativo para producir efectos <sup>46</sup>; con independencia de lo establecido por la Resolución de la DGRN de 21 de mayo de 1979 al considerar que el art. 11.3 no regula la materia de manera completa. Otra consecuencia del precepto es su aplicación territorial, haciendo especial referencia a la expresión “*hayan tenido o tengan una especial vinculación con España*” y la “*inexistencia de reciprocidad*”. Con respecto a la primera expresión, la vinculación con el país que tiene por objeto la adquisición de la doble nacionalidad automática puede apreciarse en cualquier momento, mientras que la inexistencia de reciprocidad aumenta considerablemente las posibilidades de adquisición de la doble nacionalidad. Por último, otro problema que surge del citado precepto hace referencia a las personas que pueden acogerse al régimen de doble nacionalidad. De modo que, el artículo 11.3 de la CE se refiere a los españoles de origen, impidiendo a los españoles naturalizados la posibilidad de acogerse a la doble nacionalidad automática, contradiciendo así el principio de igualdad de los españoles regulado en el artículo 14 de la CE.

La doble nacionalidad automática, consiste en la existencia de una nacionalidad privilegiada: la española. Es decir, a diferencia de lo que ocurre con la doble nacionalidad convencional como veremos más adelante, ambas nacionalidades son operativas <sup>47</sup>.

Los dos requisitos imprescindibles para la adquisición de la doble nacionalidad automática es la voluntad del interesado de adquirir otra nacionalidad así como la exigencia de su voluntad expresa para renunciar a la nacionalidad española. Lo que se persigue con ello es respetar el derecho de todo ciudadano a cambiar de nacionalidad

---

<sup>46</sup> Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “La reforma del Derecho español de la nacionalidad” en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria – Gasteiz*, nº 1, 1983, p 221.

<sup>47</sup> Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “La reforma del Derecho español de la nacionalidad” ...*op.cit.* p 223.

conforme se establece en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta forma de adquisición de la doble nacionalidad no supone ninguna limitación con respecto al tiempo y al espacio. Ello implica que podrá tener acceso a la misma ciudadanía de un gran número de países. Pudiendo por lo tanto acceder todos aquellos que mantengan una especial vinculación con el territorio español no sólo histórica, sino de futuro. La especial vinculación quedará determinada no por la existencia de vínculos políticos sino por la presencia de los ciudadanos españoles en el territorio de un determinado país.

En definitiva, las consecuencias que origina la doble nacionalidad adquirida por esta vía son distintas a las producidas a través de la vía convencional. De modo que, en este caso ambas nacionalidades adquiridas serán simultáneas y plenamente efectivas hasta el momento en el que el interesado exprese su voluntad de renunciar a alguna de ellas, tal y como se refleja en la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991.

### **4.3 La doble nacionalidad convencional**

Se entiende por doble nacionalidad convencional aquella en la que un Convenio Internacional permite a una persona ostentar la nacionalidad de dos Estados <sup>48</sup>. La posibilidad de celebrar Convenios con distintos países se encuentra regulada en el artículo 11.3 de la Constitución Española. De modo que, se trata de un sistema flexible que permite suscribir tratados con países que hayan tenido o tengan especial vinculación con el territorio español, asintiendo de esta manera cualquier evolución de las relaciones internacionales con respecto a nuestro país. Hay que tener en cuenta que numerosos tratados bilaterales celebrados con anterioridad a la actual Constitución Española se encuentran en el ámbito iberoamericano.

El número de los tratados firmados por España no ha variado prácticamente desde la entrada en vigor de la Constitución Española en 1978, inactividad que se debe al incluir junto a los Estados iberoamericanos a aquellos que hayan tenido o tengan una especial vinculación con España <sup>49</sup>. Tal y como se establece en el apartado segundo del artículo

---

<sup>48</sup> Cfr. ESPLUGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., LORENZO SEGRELLES, M., *Nacionalidad y Extranjería ...*, op.cit., p. 73.

<sup>49</sup> Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “La reforma del Derecho español de la nacionalidad” ...op.cit. p 217.

24 del CC, además de los Estados iberoamericanos cuyo objetivo es lograr un convenio de doble nacionalidad se encuentran Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.

La inactividad en la celebración de tratados de doble nacionalidad se debe básicamente a que se reconoce efectos jurídicos a una de las dos nacionalidades adquiridas, sin poder ejercitarse simultáneamente ambas <sup>50</sup>. De modo que, el ciudadano que posea dos nacionalidades en base a un Convenio suscrito entre España con otro Estado sólo podrá ejercitar una de las nacionalidades y no ambas al mismo tiempo. Otra de la causa de la inactividad de la celebración de tratados bilaterales es la no aportación de ningún beneficio, al permitirse la conservación de la nacionalidad originaria mientras no se renuncie expresamente a la misma.

En el ámbito europeo se aprecia un decidido rechazo a la doble nacionalidad tal y como se desprende del numero de Estados parte del Convenio del Consejo de Europa de 6 de mayo de 1963, así como del nivel nulo de cooperación que existe en torno a la nacionalidad frente al desarrollo del régimen de libertad de establecimiento en las Comunidades Europeas. No obstante, tal y como hemos mencionado con anterioridad, podemos observar que los convenios de doble nacionalidad se extienden también poco a poco entre los países europeos tras la firma del convenio con Francia en el mes de noviembre de 2020.

Es de mencionar que no cabe hablar de un régimen común de los convenios bilaterales, de manera que cada convenio incorpora un sistema propio y diferenciado del resto.

En cuanto al procedimiento de adquisición de la doble nacionalidad convencional, ésta se inicia con el traslado de la persona interesada al otro Estado parte del convenio y la posterior inscripción de su domicilio en el correspondiente Registro. Es decir, en estos casos no será necesaria la emisión de una declaración de voluntad por el interesado expresando su deseo de conservar la nacionalidad española sino que se le exige la inscripción en el Registro de la segunda nacionalidad adquirida <sup>51</sup>. Ello se debe a que la adquisición de la doble nacionalidad sigue los mismos trámites previstos en los respectivos ordenamientos jurídicos para los supuestos normales. Es decir, no se cuenta con un procedimiento simplificado o privilegiado de adquisición de la misma, sino que será el mismo que para la adquisición por medio de la residencia, la opción o la carta de

---

<sup>50</sup> Cfr. ESPLUGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., LORENZO SEGRELLES, M., *Nacionalidad y Extranjería ...*, op.cit., p. 74.

<sup>51</sup> Cfr. Artículo 23.c) del Código Civil.

naturaleza <sup>52</sup>. Por lo tanto, la doble nacionalidad convencional no consiste en un modo privilegiado de adquisición de la nacionalidad española.

Por lo que se refiere al ámbito de aplicación cabe mencionar el artículo 9.9 del CC, al establecer que en los casos de doble nacionalidad se estará a lo regulado en los tratados internacionales y en caso de no establecerse nada al respecto se regirá por la legislación de la última residencia habitual o de la última nacionalidad adquirida. De ahí resulta el requisito exigible de la inscripción de la nacionalidad adquirida en el Registro.

En cuanto a la eficacia de las nacionalidades adquiridas, hay que aclarar que en el supuesto de ostentar dos nacionalidades, el interesado quedará sometido únicamente a una legislación. Por lo tanto, tiene eficacia solamente aquella que coincide con el domicilio registral, quedando la segunda nacionalidad en suspenso. Se entiende por ello, que aquella persona que adquiriera una segunda nacionalidad se regirá por la misma, determinando su situación jurídica mientras que la anterior quedará en suspenso, en estado latente o hibernada <sup>53</sup>.

Por ello, a diferencia de lo que ocurría con la doble nacionalidad automática en la que ambas nacionalidades adquiridas son plenamente operativas, la doble nacionalidad convencional requiere el sometimiento a una única legislación, siendo aquella en la que se tenga el domicilio. Asimismo se recoge en la Instrucción de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notario, sobre nacionalidad española.

El problema surge cuando el interesado vuelve a cambiar su domicilio en el territorio de su primera nacionalidad, siendo necesaria su inscripción en el Registro Civil. El artículo 66 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, no origina un asiento específico, aunque deberá de mencionarse incluso de oficio, el status de doble nacionalidad del sujeto en el folio registral del interesado. Teniendo por ello obligación el encargado del Registro Civil de comunicar las inscripciones a la Dirección General de Registros. De igual modo, se dotará también a los Tratados de la comunicación entre las partes contratantes de los traslados de domicilio que puedan tener lugar en aplicación a los mismos.

No obstante, dicha posibilidad ocasiona problemas al no coincidir el domicilio real con el domicilio registral, y así lo refleja numerosa jurisprudencia al entender que en unos casos prima el domicilio registral mientras que en otros, rige el domicilio real.

---

<sup>52</sup> Cfr. ESPLUGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., LORENZO SEGRELLES, M., *Nacionalidad y Extranjería ...*, op.cit., p. 75.

<sup>53</sup> *Ibidem*, op.cit. p. 75.

De todos los tratados bilaterales celebrados por España hay que destacar concretamente el realizado con Guatemala el 28 de julio de 1961. Es decir, el convenio atribuía una posición privilegiada tanto a los españoles como a los guatemaltecos, al permitir adquirir la segunda nacionalidad por el solo hecho de establecer domicilio en uno de los dos territorios <sup>54</sup>. De modo que, el único requisito exigible era el establecimiento del domicilio en uno de los territorios y su posterior inscripción en el Registro correspondiente, sin requerirse una residencia legal.

Con posterioridad, el sistema se modificó mediante dos Protocolos Adicionales al Convenio, de 1995 y 1999, por el que se retiraba el privilegio otorgado a los ciudadanos de ambos territorios. De manera que, la adquisición de la nacionalidad deberá someterse a lo establecido en la legislación interna de cada Estado. Por lo tanto, de conformidad con la normativa española, la adquisición de la nacionalidad española por los guatemaltecos requerirá de un permiso de residencia cuya duración se establece en dos años según el apartado primero del artículo 22 del CC.

De igual modo, conviene mencionar un problema común relacionado con la doble nacionalidad referente a los apellidos. Es interesante destacar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 2003 <sup>55</sup>, en la que se reconoce a un ciudadano español residente en Bélgica el cambio de apellidos de sus hijos, que poseen la doble nacionalidad hispano – belga, para acomodarlos a lo previsto en el Derecho nacional sobre el régimen de atribución. Lo que se trata de conseguir es el reconocimiento del derecho de los ciudadanos plurinacionales que ostenten la nacionalidad de más de un Estado miembro a elegir entre el régimen de apellidos previsto en los ordenamientos jurídicos correspondientes a cualquiera de los Estados miembros.

En la Sentencia de 8 de junio de 2017 del TJUE <sup>56</sup>, se establece al igual que en la sentencia mencionada anteriormente que existe un vínculo con el Derecho de la Unión en el caso de las personas que sean nacionales de un Estado miembro y tengan la residencia legal en el territorio de otro Estado miembro. Por lo tanto, una situación de doble nacionalidad sigue teniendo un elemento de internacionalidad intrínseca por el hecho de someterse el régimen de los apellidos a una única ley.

---

<sup>54</sup> Cfr. ESPINAR VICENTE, J.M., GUZMÁN PECES, M., *La nacionalidad y la extranjería en el Sistema jurídico español*, Madrid, DYKINSON, S.L., 2017, p. 120.

<sup>55</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Pleno) de 2 de octubre de 2003. Asunto C-148/02.

<sup>56</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2017. Asunto C-541/15.

En definitiva, una vez analizadas ambas formas de adquisición de la doble nacionalidad resulta evidente que la doble nacionalidad automática sería más favorable, al poder ejercitar simultáneamente ambas nacionalidades, a cambio de lo que ocurre con la convencional al tener eficacia únicamente una de ellas quedando la otra en suspenso.

## **V. NACIONALIDAD ESPAÑOLA EN LOS TIEMPOS DEL COVID – 19**

Ante la pandemia que sacude a multitud de países del mundo, y como consecuencia de la declaración del Estado de Alarma por el Gobierno de España el pasado 14 de marzo de 2020, también se han visto afectados los trámites para acceder a la nacionalidad española.

El procedimiento para acceder a la nacionalidad española por medio de la residencia en territorio español está sujeto a los requisitos previstos en los artículos 21.2 y 22 del Código Civil. De manera que, el mismo ha sufrido numerosas transformaciones legislativas cuyo objetivo era agilizarlo, evitando de esta modo retrasos en la concesión.

La aprobación del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad por residencia introdujo una importante novedad al establecer el carácter electrónico del trámite; siendo el organismo competente de la instrucción la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Como hemos mencionado con anterioridad, el plazo de residencia legal y continuada en territorio español para acceder a la nacionalidad española por lo general es de 10 años. No obstante, nos encontramos ante plazos más reducidos como, por ejemplo, el plazo de un año para aquella persona que contrae matrimonio con un ciudadano español o española, o de dos años para aquellos ciudadanos pertenecientes a un Estado con el que España ha suscrito un convenio de doble nacionalidad.

El último paso para someterse a la nacionalidad española y acceder al Documento Nacional de Identidad y al pasaporte español es el acto de jura o promesa de fidelidad al Rey así como obediencia a la Constitución y demás leyes<sup>57</sup>. Podemos observar que, con anterioridad a la pandemia mundial y a la declaración del Estado de alarma, y como consecuencia de la lentitud en la resolución de expedientes de Nacionalidad, las citas para

---

<sup>57</sup> Cfr. Artículo 23 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.



la Jura se podrían conceder incluso en uno o dos años. Período que sumado al plazo establecido de residencia legal en territorio español alargaba aún más el procedimiento.

Por todo ello y como consecuencia de la pandemia mundial, el 14 de marzo de 2020 se publicó el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en cuya Disposición Adicional Tercera en el apartado cuarto se establecía la suspensión de todos los plazos administrativos, con la única excepción de aquellos procedimientos y resoluciones referentes a situaciones vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

De ahí que los plazos para conseguir la nacionalidad española se han visto interrumpidos produciendo así retrasos en la tramitación de la nacionalidad española.

No obstante, la concesión de la nacionalidad española es un acto que consiste en plenas manifestaciones de la soberanía de un Estado, otorgando a la persona un conjunto de derechos y obligaciones. Por medio de la nacionalidad lo que se concede es un status derivado de la residencia legal y continuada en el territorio español.

Debido a la existencia de numerosas solicitudes de adquisición de la nacionalidad pendientes de resolución y tras la situación originada por la pandemia, se hizo indispensable adoptar una serie de medidas que minoren la paralización de los procedimientos. Es por ello, por lo que se acuerda la reanudación de los procedimientos de adquisición de la nacionalidad conforme al artículo 1 de la Resolución de 27 de marzo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la reanudación de los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española regulados en el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y en la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

Por lo tanto, la situación producida como consecuencia del COVID-19, produjo en un primer momento una paralización de los plazos administrativos ocasionando más retrasos en la tramitación de los expedientes. Siendo por ello necesaria la reanudación de los procedimientos de adquisición al poco tiempo de declararse el Estado de alarma.

No obstante, con independencia de la reanudación de los procedimientos, es necesario comentar que el plazo de 180 días establecido por la legislación para la realización ante el encargado del Registro Civil de los actos de jura o fidelidad al Rey y

obediencia a la Constitución así como a las demás leyes se mantiene suspendido por el momento <sup>58</sup>.

Resulta por ello conveniente que como consecuencia de la afectación de los plazos del procedimiento de acceso por causa del COVID – 19, los mismos se vean ampliados. Es decir, como es sabido las citas para la jura así como la celebración de los exámenes de integración se han visto alterados. De manera que la situación originada por la pandemia mundial supuso la cancelación de los exámenes de nacionalidad española tal y como señalaba el Instituto Cervantes, encargado de los mismos. Es por ello por lo que se considera conveniente que se produzca una ampliación de dichos plazos, otorgando facilidades a los candidatos.

De igual modo conviene hablar en este apartado de una posibilidad de conceder la nacionalidad española a las víctimas extranjeras del COVID – 19 que se encuentran de forma irregular en territorio español, como por ejemplo los apátridas. Es decir, lo que se pretende por medio de esta posible concesión sería la eliminación de la apatridia y de los casos existentes en España. Una posibilidad que se plantea al disponer el artículo 21.1 del CC que se podrá adquirir la nacionalidad española por medio de la carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.

La carta de naturaleza consiste en la concesión por medio de un Real Decreto al interesado que ha presentado en su persona circunstancias excepcionales. Es decir, se ha logrado conceder a ciertas personas determinadas y más concretamente a favor de un colectivo; como por ejemplo, el Real Decreto 453/2004, de 18 de marzo, sobre la concesión de la nacionalidad española a las víctimas extranjeras de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004. De igual forma, destacan los Decretos Ley de 20 de diciembre de 1924 y de 29 de diciembre de 1948, por el que se concede la nacionalidad española por medio de la carta de naturaleza a favor de los judíos sefardíes; y el Real Decreto 1792/2008, de 3 de noviembre, sobre la concesión de la nacionalidad española a los combatientes de las Brigadas Internacionales en la guerra civil española.

---

<sup>58</sup> Cfr. GOBIERNO DE ESPAÑA: Justicia reanuda la tramitación de los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Disponible en:

<https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/justicia/Paginas/2020/270320-covid-nacionalidad.aspx> [fecha de consulta: 28 de marzo de 2021].

Como se desprende del artículo 21.1 del CC, en la persona interesada deberá concurrir “circunstancias excepcionales” para que se le otorgue “discrecionalmente” la nacionalidad española.

Por lo que se refiere al concepto de “circunstancias excepcionales” cabe mencionar que se trata de un concepto jurídico indeterminado e impreciso. En cuanto a la “discrecionalidad”, consiste en un privilegio cuyo objetivo es conceder o denegar la nacionalidad española según la decisión del Consejo de Ministros <sup>59</sup>.

En justificación de las concesiones por naturalización otorgados con anterioridad a favor de los sefarditas, de los saharauí, de los guineanos, de los miembros de las Brigadas Internacionales partícipes de la guerra civil española, así como a favor de las víctimas extranjeras del atentado terrorista del 11 de marzo, estas se han realizado como un acto de solidaridad. Es decir, se trata de un acto de generosidad otorgado por el Gobierno no basándose en una responsabilidad por hecho propio, ni lo sería en caso de una hipotética concesión de la nacionalidad española a las víctimas extranjeras del COVID – 19, al constituir un supuesto de fuerza mayor.

La concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza es un acto administrativo de carácter no reglado, es decir atiende a los intereses superiores del Estado. Por discrecionalidad no se entiende arbitrariedad, sino la posibilidad de escoger entre varias situaciones aquella que se considere la más adecuada. Por ello, la concesión por carta de naturaleza debe justificarse conforme a lo establecido en el artículo 220 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Se puede plantear por lo tanto, una posible concesión de la nacionalidad española por medio de la carta de naturaleza a los extranjeros víctimas del COVID – 19 debido a la situación de crisis sanitaria a la que nos encontramos en la actualidad. De modo que, en el caso de que el Gobierno decida conceder la nacionalidad española a las víctimas del COVID – 19, debería concretarse cuáles son las “circunstancias excepcionales” a las que alude el artículo 21.1 del CC para su concesión. Podría afirmarse que dicha “circunstancia excepcional” es la existencia de un virus que se ha extendido por todo el mundo como una pandemia. No obstante deberá concretarse a qué extranjeros víctimas del COVID – 19 se podrá conceder la nacionalidad por naturalización.

---

<sup>59</sup> Cfr. BRAVO DE MANZILLA, G.C., “¿Nacionalidad para las víctimas extranjeras del COVID-19?” en *La Ley* 4781/2020, p. 2.

La concesión por esta causa podría basarse en principio en el otorgamiento por carta de naturaleza a las víctimas del atentado terrorista de Atocha, al constituir el coronavirus una situación de fuerza mayor. En el caso de que se plantee la concesión de nacionalidad por causa del COVID-19, deberá tomarse precaución y establecer con claridad que se entiende por “extranjero”. Es decir, como es sabido, en el RD de 11 de marzo se habla de “víctimas extranjeras” sin más, expresión que supuso una interpretación extensiva sin tener en cuenta su situación en España como, por ejemplo, la residencia legal en nuestro territorio.

De igual forma el posible Decreto habrá de tener la misma diligencia al hablar de “víctimas” o “afectados” por el COVID – 19. Es decir, se deberá plantear si debe tenerse en cuenta solamente a los extranjeros contagiados por COVID – 19 o también aquellas personas confinadas <sup>60</sup>. Por lo que en el caso de que se decida conceder en algún momento la nacionalidad española, el Gobierno español deberá actuar con discrecionalidad precisando claramente lo contenido en el RD.

Podría entenderse por “víctimas” aquellas sometidas al simple confinamiento. De modo que la concesión del Gobierno compensaría el encerramiento de los extranjeros por el simple hecho de respetarlo y cumplirlo, no solo por el bien propio y de sus familiares, sino por la salud pública en general.

Otra posibilidad sería conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a aquellas víctimas del COVID – 19 que han sido infectadas por el virus. No obstante, sería importante en ese caso concretar perfectamente la afectación ya que el daño producido por el contagio pudo ser la muerte del extranjero o incluso un daño físico o psicológico. En este último caso, un daño psicológico supondría la concesión de la nacionalidad también a los familiares de las víctimas por no haber podido asistir a la hospitalización o funeral de la persona infectada, aumentando las españolidades concedidas.

Es evidente que en caso de muerte de la persona infectada, no será el fallecido la víctima a nacionalizar sino que los únicos posibles beneficiarios de la naturalización serán sus familiares más cercanos.

En función de las circunstancias consideradas discrecionalmente merecedoras de la naturalización y a fin de probar el cumplimiento del confinamiento o la muerte del extranjero por coronavirus, deberá fijarse un plazo de solicitud por carta de naturaleza de la nacionalidad. De modo que, no deberá tratarse de un plazo establecido para todo el

---

<sup>60</sup> Cfr. BRAVO DE MANZILLA, G.C., “¿Nacionalidad para las víctimas extranjeras del COVID-19?”...op.cit., p. 9.

estado de alarma sino deberá elegirse un plazo posterior una vez finalizado el mismo. De igual modo, deberá tenerse en cuenta para la fijación del inicio del periodo de la solicitud de naturalización el establecimiento de un plazo no excesivamente breve con el objetivo de asegurar la aptitud de las víctimas extranjeras.

En definitiva, la posible concesión de la nacionalidad española por vía de la carta de naturaleza a los extranjeros será una decisión que entrará en la “discrecionalidad” que se le concede al Gobierno por medio del artículo 21.1 del Código Civil. Por lo que la posible decisión del Gobierno deberá ser lo más completa y coherente posible, evitando dudas y lagunas en su aplicación.

## **VI. LA APATRIDIA**

La falta de coordinación existente entre los Estados a la hora de establecer sus propios sistemas de nacionalidad puede provocar que un sujeto no adquiera una determinada nacionalidad. Es decir, la forma de regular la nacionalidad en cada uno de los Estados puede ocasionar ciertas lagunas quedando numerosas personas desamparadas ante tal situación.

El hecho de que haya dos Convenciones Internacionales dedicadas a la apatridia, así como numerosos instrumentos regionales que se ocupan de la misma hace pensar que se trata de una cuestión regulada y definida suficientemente. No obstante, es un asunto reticente tanto desde el punto de vista del Derecho interno de todos los Estados, al ser la apatridia el principio de sujeción de todos los ciudadanos a la soberanía estatal al tener como causa la no fijación de personas al *imperium* de ningún poder estatal; así como desde el punto de vista del Derecho Internacional, ya que el hecho de que una persona concreta carezca de nacionalidad es contrario a lo establecido en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos <sup>61</sup>.

A continuación pasaremos a analizar una de las consecuencias más importantes de la falta de regulación del acceso a la nacionalidad: la apatridia.

---

<sup>61</sup> Artículo 15.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “*Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*”

## 6.1 Concepto de apátrida

La definición de apatridia según el derecho internacional se encuentra en el artículo 1.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. De manera que, a efectos de la Convención, el término de “*apátrida*” hace referencia a toda persona que no sea considerada nacional por ningún Estado, conforme a su legislación.

La apatridia como elemento negativo del derecho a la nacionalidad se origina como consecuencia de la no atribución de la nacionalidad a una persona por ningún ordenamiento jurídico interno. Asimismo, el derecho a una nacionalidad recogido en el artículo 15 de la DUDH tampoco puede ser impuesta obligatoriamente a un Estado. Es decir, no se le puede obligar a un Estado otorgar a una persona concreta su nacionalidad. De manera que, esta situación creada por los ordenamientos internos de los Estados y por el ordenamiento internacional da origen a lo que se conoce por apatridia.

La situación de los apátridas es y ha sido una de las preocupaciones más importantes del Derecho Internacional. Es decir, la existencia de personas carentes de nacionalidad en un mundo tan moderno suponía graves problemas al ser la posesión de una nacionalidad un requisito indispensable para disfrutar de los derechos humanos más básicos.

La situación que supone la carencia de una nacionalidad en una persona produce efectos negativos tanto sobre los valores más elevados que inspiran el Derecho Internacional, así como sobre la soberanía de todos los Estados que forman parte de la Comunidad Internacional.

Por lo tanto, se entiende por apátrida aquella persona que carece de una nacionalidad, significando ello que bien nunca ha adquirido una nacionalidad o bien ha tenido una y con posterioridad la perdió <sup>62</sup>. De manera que la situación en la que se encuentra un apátrida se debe a las actuaciones conjuntas del ordenamiento interno de un Estado concreto y el ordenamiento internacional.

El mayor problema de las personas que se encuentran en condición de apátrida es la ineficacia de sus derechos al no estar sometidos a la tutela de un Estado que los garantice <sup>63</sup>. El problema no radica en la no titularidad de los derechos, sino en la

---

<sup>62</sup> Cfr. ESPLUGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., LORENZO SEGRELLES, M., *Nacionalidad y Extranjería ...*, op.cit., p. 79.

<sup>63</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CABRERA, N., OVALLE ROMÁN, M.J., “La condición del migrante irregular. Una reflexión de la noción de “apátrida” desde Hannah Arendt y Giorgio Agamben” en *Estudios de Derecho*, vol. 77, nº 169, 2020, p. 147.

ineficacia de los mismos frente a la condición de apátrida del migrante irregular. De igual modo, se entiende como apátrida aquella persona que al no contar con un vínculo de ciudadanía se encuentra en un espacio no determinado entre el derecho y el hecho.

Hay que mencionar que los apátridas pueden ser de dos tipos: apátridas de *iure* y apátridas de *facto*.

De modo que, se consideran apátridas de *iure* aquellas personas que no son reconocidas como nacionales de ningún Estado conforme a su legislación, bien porque no se le ha concedido la nacionalidad con el nacimiento o en un momento posterior, o bien porque a lo largo de su vida perdió la misma y no adquirió una nueva. Mientras que los apátridas de *facto* hace referencia a aquellas personas que han salido del país del que eran nacionales renunciado a la misma o haber sido privado de ella por el propio país <sup>64</sup>.

En definitiva, la condición humana de cada persona en concreto se basa en la permanencia o no a una comunidad, a un estado político, cuya ausencia originaría una desprotección de la personas encontrada en dicha situación.

## 6.2 Causas de la apatridia

Como hemos mencionado con anterioridad, para que una persona sea apátrida es necesario que no posea la nacionalidad de ningún Estado <sup>65</sup>, no teniendo acceso por ello a los derechos básicos como, por ejemplo la educación, la atención médica, libertad de movimiento . Es decir, un apátrida es una persona que no es reconocida como ciudadano por ningún país de conformidad con su legislación. Para analizar el concepto es necesario enfocarnos en el momento temporal en el que una persona adquiere dicha condición. De modo que, una persona puede convertirse en apátrida en el momento del nacimiento o en un momento posterior a lo largo de su vida.

Una de la principal causa que origina la apatridia es el vacío de las leyes de nacionalidad. De manera que cada país regula el acceso a la nacionalidad de una forma determinada así como las formas en las que pueden perder la misma. Lo que origina la exclusión y la posterior falta de nacionalidad de una persona es la inaplicación correcta de las leyes, así como también el adecuado desarrollo de las mismas.

---

<sup>64</sup> Cfr. ESPINAR RUIZ, E., PEREA CRESPO, N., “Apátridas” en *Revista Migraciones Forzadas*, n° 32, junio 2009, p.4.

<sup>65</sup> Cfr. RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J. M., CORRIPIO GIL – DELGADO, M. R., *Derecho de la persona. Introducción al Derecho Civil*, DYKINSON, Madrid, 2016.

Otra causa importante de mencionar es el cambio de domicilio del país donde ha nacido. Es decir, una persona nacida en un país extranjero puede convertirse en apátrida si el país de origen no permite que el progenitor le transmita la nacionalidad por medio de los vínculos familiares.

De igual modo, cabe destacar la aparición de nuevos Estados, quedando sin una nacionalidad una gran cantidad de personas como consecuencia de ello. Es decir, puede ocurrir que determinados Estados dejen de existir, originando una situación de no obtención de la ciudadanía de los Estados que les suceden.

Por último, la apatridia puede originarse también como consecuencia de la pérdida o la privación de la nacionalidad. Es decir, los ciudadanos de ciertos países puede perder la nacionalidad por el simple hecho de vivir fuera de su país durante un largo período de tiempo <sup>66</sup>. En este caso, podemos hacer referencia a lo establecido en el art. 24 de nuestro Código Civil al establecer la pérdida de la nacionalidad española a los tres años de poseer otra nacionalidad y residan habitualmente en el extranjero, salvo que se evite dicha pérdida por medio de una declaración de voluntad de conservarla.

Es necesario mencionar que la mayoría de los ciudadanos no pensamos en la nacionalidad que poseemos por el simple hecho de adquirirla de forma automática en el momento del nacimiento. De modo que como se ha analizado con anterioridad, los dos principios fundamentales para conceder la nacionalidad se centra en el momento del nacimiento: en el llamado *ius soli* y en el *ius sanguinis*.

Por lo que se refiere al *ius soli*, se trata de la adquisición de la nacionalidad por aquellas personas nacidas en el territorio de un país. Mientras que el *ius sanguinis* concede la nacionalidad a los hijos cuyos progenitores sean ciudadanos de un país en concreto <sup>67</sup>.

Las consideraciones sobre el *ius soli* y el *ius sanguinis*, prueban su procedencia de un régimen basado en el sentido común como puede ser la obtención de la nacionalidad por una persona de un Estado concreto para poder disfrutar de la seguridad y los derechos que ello supone. De modo que, la consagración de un vínculo efectivo en la legislación internacional podría obligar a los Estados a conceder la nacionalidad a aquellas personas que no están amparadas en los regímenes de *ius soli* e *ius sanguinis* <sup>68</sup>, evitando así situaciones de apatridia.

---

<sup>66</sup> Cfr. ACNUR: Acabar con la apatridia.

Disponible en: <https://www.acnur.org/acabar-con-la-apatridia.html> [fecha de consulta: 1 de abril de 2021].

<sup>67</sup> Cfr. ESPINAR RUIZ, E., PEREA CRESPO, N., “Apátridas” ... op.cit., p.4.

<sup>68</sup> Ibidem, op.cit., p. 6.



### 6.3 La lucha contra la apatridia en el ámbito de Naciones Unidas

Como hemos mencionado con anterioridad, la apatridia es y ha sido una de las principales preocupaciones de Naciones Unidas como, por ejemplo, la creación de instrumentos jurídicos internacionales con el fin de luchar contra tal situación.

Los problemas surgidos en el ámbito de la nacionalidad como, por ejemplo, las nacionalidades múltiples, la pérdida de la nacionalidad por causa de matrimonio, los desplazamientos masivos de poblaciones preocupaban a los Estados y a la Sociedad de las Naciones. De manera que el Comité de Redacción de una Carta Internacional de Derechos Humanos recogía el derecho de toda persona a una nacionalidad, actualmente regulado en el artículo 15 de la DUDH. Conviene mencionar que en tal artículo, además de regular el derecho a una nacionalidad, también declaraba que las Naciones Unidas y los Estados Miembros tenían la obligación de impedir la apatridia al ser contraria a los intereses de la comunidad humana y a los derechos humanos <sup>69</sup>.

Es por ello por lo que Naciones Unidas se ha centrado en primer lugar en la protección jurídica de todas aquellas personas que se encuentran en tal situación por medio de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, aprobada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954. Con posterioridad, lo que pretendía era su eliminación por medio de la reducción de los casos de apatridia, plasmando dicho deseo en la Conferencia de La Haya de 1930, hecha en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Por lo tanto, la regulación universal de la apatridia viene fundamentándose principalmente en las dos Convenciones mencionadas con anterioridad. La primera Convención de la que también forma parte España por adherirse el 24 de abril de 1997, tiene como fin la regularización de la condición de apátrida mejorando su situación tal y como se desprende de su artículo primero.

De igual modo, en el apartado primero de su artículo primero se establece que no tendrá acceso al estatuto de apátrida si la persona recibe protección o asistencia de un organismo distinto a ACNUR. De igual forma, no se le reconocerá a aquellas personas a quienes las autoridades competentes del país de residencia le reconoce derechos y obligaciones propias a la posesión de la nacionalidad de tal país. Y por último, no se le reconocerá a aquellas personas que hayan cometido un delito contra la paz, guerra,

---

<sup>69</sup> Cfr. GOODWIN – GILL, G., “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas” en *United Nations Audiovisual Library of International Law*, 2010, p.1.

humanidad, de índole política fuera del país de su residencia o de ser responsables por actos contrarios a los propósitos y principios de Naciones Unidas.

Por lo que se refiere al régimen de expulsión de los apátridas, éste se encuentra recogido en el artículo 31 de la Convención, de manera que los Estados Contratantes podrán expulsar de su territorio a éstos por razones de seguridad nacional o de orden público. En este caso, podemos hacer referencia a aquellas personas que tengan reconocido actualmente el estatuto de apátrida y que podrán ser expulsados del territorio español por razones de orden público y seguridad ante la pandemia mundial originada por el COVID – 19. Es decir, una persona que atenta contra la seguridad nacional por no obedecer las medidas preventivas recomendadas por el Ministerio de Sanidad.

Es importante aclarar que el alcance de la Convención no es universal, ya que actualmente son 91 los signatarios de la misma, quedando obligados a lo estipulado en ella.

Por lo que se refiere al segundo instrumento fundamental en la lucha contra la apatridia, la Convención para reducir los casos de apatridia hecha en Nueva York el 30 de agosto de 1961, cabe destacar que su fin es la reducción de las causas que produce la apatridia. Al igual que ocurría con la anterior Convención, España es parte tras su entrada en vigor el 24 de diciembre de 2018.

Las diferencias entre los Estados, originadas por la concesión de la nacionalidad por medio del *ius soli* o por el *ius sanguinis*, así como la regulación de la privación de la nacionalidad llevó a entender la falta de un consenso internacional en esta materia. Es por ello por lo que la Convención de 1961 cuyo objetivo es reducir las causas de la apatridia impone ciertas obligaciones a los Estados contratantes para que conceda su nacionalidad en determinadas circunstancias, así se recoge en su artículo primero <sup>70</sup>.

La nacionalidad otorgada podrá concederse bien en el momento del nacimiento, bien por medio de una solicitud subordinada al otorgamiento de la nacionalidad a alguna condición, según la legislación del Estado que se trate. Es decir, por medio de una solicitud sometida a ciertas condiciones como, por ejemplo, cumplir el plazo de residencia legal en el territorio del Estado.

La Convención opta por conceder la nacionalidad por medio del *ius soli* y así se desprende del apartado cuarto de su primer artículo, al conceder la nacionalidad a aquella

---

<sup>70</sup> Artículo 1 de la Convención para reducir los casos de apatridia, hecha en Nueva York el 30 de agosto de 1961: “*Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que se otro modo seria apátrida.*”

persona que no cumple con los requisitos anteriormente mencionados si en el momento de su nacimiento uno de sus progenitores tenía la nacionalidad del Estado. De igual modo, la Convención sigue utilizando el criterio del *ius sanguinis* de manera complementaria al permitir conceder la nacionalidad al nacido fuera del territorio de un Estado contratante si uno de sus progenitores tenía la nacionalidad de uno de esos Estados.

Al mismo tiempo, la Convención establece en su artículo 5 y 6 que la pérdida de la nacionalidad estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado. De manera que la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado como el matrimonio, la disolución del matrimonio, el reconocimiento o la adopción, estará sometida a la posesión de otra nacionalidad.

La pérdida voluntaria de la nacionalidad está sometida igualmente a la posesión de otra. Es decir, la renuncia a la nacionalidad realizada por el interesado solo será efectiva en el momento en el que el mismo adquiere otra. La presente regla presenta dos excepciones conforme al artículo 7 de la Convención: aquellas personas naturalizadas que residen en el extranjero podrán perder su nacionalidad si en el plazo no menor de siete años en el extranjero, no declara su voluntad de conservarla; así como el caso de los nacionales nacidos fuera de su territorio de origen, puesto que la legislación de ese Estado podrá subordinar la conservación de la misma al requisito de residencia o a la inscripción en el Registro correspondiente.

Por último, la Convención prohíbe la privación de la nacionalidad por parte del Estado a una persona cuya consecuencia es adquirir el estado de apátrida.

A parte de las dos Convenciones mencionadas con anterioridad, desde Naciones Unidas se ha impulsado numerosos instrumentos jurídicos con el fin de complementar el derecho a la nacionalidad. De ahí destaca en primer lugar la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que recoge en su artículo 15 el derecho de toda persona a una nacionalidad así como la prohibición de privar a una persona de su nacionalidad o del derecho a cambiar la misma.

De igual importancia, aclarar que la regulación del derecho a una nacionalidad en la DUDH ha llevado al desarrollo de numerosas normas en busca de reducir las causas de apatridia. De ahí destacar el Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Lo que se pretende por medio de este Pacto es garantizar una serie de derechos a los apátridas sin discriminación alguna, aumentando así los derechos adquiridos con la Convención de 1954. En el mismo Pacto en su artículo 24.3, se regula el derecho del niño

a adquirir una nacionalidad, persiguiendo la reducción de la apatridia. En el mismo sentido, se regula el derecho del niño a adquirir una nacionalidad en la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989. Razón por la que observamos que Naciones Unidas, está muy implicada a la hora de reducir la apatridia en el ámbito de los menores.

De igual modo, hay que destacar la Convención sobre la Nacionalidad de las Mujeres Casadas en 1957, cuyo objetivo es la eliminación de las casusas que originan la apatridia por motivo del género como, por ejemplo, la desigualdad que existe entre el hombre y la mujer en ciertos ordenamientos jurídicos.

Por último, hay que mencionar la Resolución 7/10 del Consejo de Derechos Humanos <sup>71</sup>, mediante la cual se reafirma como derecho fundamental el derecho de toda persona a adquirir una nacionalidad.

En definitiva, podemos observar cómo Naciones Unidas, por medio de sus Convenciones, así como de numerosos instrumentos jurídicos trata de resolver el problema de la apatridia, problema de carácter universal, reduciendo en la mayor medida posible las situaciones que la origina.

#### **6.4 Cuestiones problemáticas de la apatridia en España**

Como sabemos, el fenómeno de la apatridia tiene efectos globales, afectando de igual modo a nuestro país que intenta dar una solución normativa y jurisprudencial a ello.

De modo que, la normativa reguladora de la apatridia en España se caracteriza por la escasez de la aplicación de instrumentos jurídicos internacionales, siendo de aplicación la normativa interna.

Es importante mencionar que España forma parte de la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas, adhiriéndose a la misma el 24 de abril de 1997. De manera que hasta ese momento, los apátridas que se localizaban en España se encontraban en una situación importante de desprotección, no pudiendo disfrutar de una serie de derechos y libertades.

---

<sup>71</sup> Cfr. Resolución 7/10 del Consejo de Derechos Humanos: Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad de 27 de marzo de 2008, 40ª sesión. A/HRC/7L.11.

La escasa aplicación de la normativa internacional en materia de apatridia no supone una causa negativa, ya que muchos de los criterios regulados en el ámbito internacional se encuentran en el ordenamiento jurídico interno de España.

Tal y como se desprende del artículo 11.1 de la CE, la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde conforme a lo establecido por la ley. Por lo que la no adhesión de España a ciertos instrumentos internacionales posibilita al legislador español realizar cambios en lo referente a la nacionalidad sin responsabilidad alguna. Es decir, como hemos mencionado anteriormente, España se ha adherido a ambas Convenciones de Naciones Unidas, de forma que, el resto de los instrumentos internacionales no les será de aplicación obligatoria.

Siendo ello así, le será de aplicación a toda persona que se le reconozca esa condición con todos los derechos, libertades y deberes que supone. De igual forma, se le aplicará con carácter subsidiario la normativa interna en aquellos supuestos no contemplados por la Convención.

Por lo que se refiere a la normativa interna, los apátridas quedarán sometidos también a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. De modo que, según el artículo 34 de la misma, el Ministerio de Interior reconocerá la condición de apátrida a aquellos ciudadanos extranjeros que carecen de nacionalidad y reúnen los requisitos de la Convención de 1954. A dichas personas se les expedirá un documento tal y como se regula en el artículo 27 de la citada Convención.

Por lo que se refiere al ámbito jurisprudencial, la apatridia es y ha sido un supuesto en el que los Tribunales españoles ha tenido numerosas diferencias, sobre todo en la denegación de tal condición. Tal problema se refleja desde la adhesión de España a la Convención de 1954, así como desde la aprobación del Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida.

Es importante destacar que con anterioridad a la adhesión a la Convención y a la entrada en vigor del mencionado RD, las solicitudes de los apátridas quedaban sometidas a la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

No obstante, la adhesión a la Convención no implica necesariamente la ausencia de denegación de solicitudes por parte del Tribunal Supremo. Así se refleja en la

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2006 <sup>72</sup>, en el que se deniega la concesión de apátrida a una persona originaria de Armenia en base a que en el momento de la solicitud, el mismo estaba sometido a la normativa de Armenia. Es decir, se le deniega la solicitud con independencia de que en un momento posterior a la resolución, Armenia cambiaba su legislación provocando así la carencia de nacionalidad.

Asimismo, la Sentencia del TS de 12 de mayo de 2008, en su Fundamento jurídico Tercero <sup>73</sup>, establece que a parte de la solicitud del interesado manifestando su carencia de nacionalidad, deberá indicar la concurrencia de las circunstancias mencionadas en la norma, ya que en caso contrario sería denegada la misma. Por lo que el simple hecho de carecer de un pasaporte no lleva aparejada la carencia de nacionalidad alguna, entendiéndose, por lo tanto, que la mera afirmación de la carencia de la misma resulta insuficiente para su concesión. Lo mismo viene establecido en la Sentencia del TS de 22 de diciembre de 2008 <sup>74</sup>.

Como sabemos, los apátridas podrán optar a la nacionalidad española por medio de una residencia legal de diez años en territorio español a diferencia de lo que ocurre con los refugiados cuyo plazo es de cinco años.

Conviene mencionar en este caso la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2009 <sup>75</sup>, por el que se estima el recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la AN que estimaba la concesión de la nacionalidad española por la residencia en territorio español de un plazo de cinco años. Es decir, consideraba que la situación del apátrida y del refugiado era análoga por lo que debería sujetarse al mismo plazo de residencia en territorio español. Concluye el TS que las condiciones de apátrida y de refugiado no presenta identidad de razón. De manera que, el deber jurídico internacional que tiene el Estado para facilitar la naturalización de los apátridas es una cuestión que incube al legislador y no a los órganos judiciales.

Es importante mencionar, que actualmente es cada vez más frecuente acudir a la vía prevista en el artículo 17.1.c) del CC para acceder de forma automática a la nacionalidad española <sup>76</sup>. Es por ello, por lo que la doctrina de la DGRN recoge dicha posibilidad una vez sea aclarado por el Derecho extranjero que el nacido en España sea

---

<sup>72</sup> Aranzadi RJ 2006/7236.

<sup>73</sup> Aranzadi RJ 2008/2743.

<sup>74</sup> Aranzadi RJ 2009/366.

<sup>75</sup> Aranzadi RJ 2010/2936.

<sup>76</sup> Art. 17.1.c) del CC: “*Son españoles de origen: Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad*”.

apátrida<sup>77</sup>. Lo que se persigue con ello es la prevención de la apatridia como competencia exclusiva del Estado en materia de nacionalidad. De ahí surgen las obligaciones internacionales cuyo fin es evitar la situación de apatridia originada en una persona como consecuencia de la privación de la misma o bien evitando la renuncia a la nacionalidad originaria hasta que no se posea otra distinta.

En definitiva, unos de los objetivos de la normativa española en materia de nacionalidad es la lucha contra las situaciones que originan la apatridia. Es por ello por lo que a partir de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 del Código Civil se centra en ciertos criterios establecidos en la Convención de 30 de agosto de 1961. Es decir, se basa en la aplicación del criterio del *ius soli* con el fin de atribuir la nacionalidad española originaria a toda persona cuyo nacimiento se ha producido en territorio español.

De igual modo una de las causas principales que origina la apatridia, la renuncia a la nacionalidad sin haber adquirido otra, regulada en los artículos 5 y 7 de la Convención de 1961, se recoge en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 24 del CC.

Al mismo tiempo, la Constitución Española persigue la eliminación de las causas que originan la apatridia bien en base al artículo 11.2 de la misma, al establecer que a ningún español de origen se le podrá privar de la nacionalidad; bien de manera indirecta a través del artículo 14 al establecer la igualdad ante la ley de los españoles.

En conclusión, lo que la legislación española persigue por medio de las reformas del CC en materia de nacionalidad es disminuir los casos de apátridas en nuestro país por medio del *ius soli* y el *ius sanguinis*. De modo que, la atribución de la nacionalidad por medio del artículo 17.1.c) no solo se aplica a los hijos de progenitores apátridas sino también a aquellas personas nacidas en territorio español de padres extranjeros cuya legislación no atribuye la nacionalidad al menor.

---

<sup>77</sup> Cfr. ABARCA JUNCO, A.P., VARGAS GÓMEZ – URRUTIA, M., “El artículo 17.1.c) del Código Civil. ¿Mecanismo de lucha contra la apatridia o un “nuevo” modo de adquisición voluntaria de la nacionalidad española? en *Revista electrónica de estudios internacionales*, 2007, p.1.

## VII. CONCLUSIONES

Por medio del presente trabajo se ha tratado de analizar los problemas a los que nos podemos encontrar en la actualidad como consecuencia de la falta de regulación adecuada por parte de los Estados en materia de acceso a la nacionalidad. En primer lugar, se ha realizado un estudio de las distintas formas de acceso a la nacionalidad española en el Ordenamiento jurídico español. De igual modo, se han tratado las distintas consecuencias originadas por la salida de Reino Unido de la Comunidad Europea en materia de nacionalidad. Asimismo, se ha realizado un estudio sobre los supuestos de plurinacionalidad en España y los problemas que pueden surgir en la materia. Al mismo tiempo, y al amparo de lo sucedido últimamente a nivel global se ha analizado el problema que supuso la suspensión de los plazos administrativos en el trámite de acceso a la nacionalidad como consecuencia del COVID – 19. Por último, se ha estudiado la situación originada por la falta de una correcta regulación de la nacionalidad: la apatridia.

A continuación, se intentará aportar ciertas reflexiones relacionadas con el resultado de la investigación del presente trabajo:

**Primera.** – Hay que destacar las distintas vías de acceso a la nacionalidad española establecidas en nuestro Ordenamiento jurídico, con el fin de evitar en mayor proporción la apatridia en el territorio español. De manera que, la facilidad que el legislador español concede a los interesados en acceder a la nacionalidad por medio de las distintas vías es esencial para evitar situaciones como la apatridia en España. De igual modo, lo que se pretende es conceder cierta protección a los ciudadanos residentes en nuestro territorio. Por lo que podemos concluir que ante la falta de coordinación de los Estados en materia de nacionalidad, España persigue reducir al máximo los problemas originados por la falta de una adecuada regularización.

**Segunda.** – Por lo que se refiere a las consecuencias producidas por la salida de Reino Unido de la Unión Europea cabe resaltar la pérdida de la ciudadanía europea así como de las libertades europeas de sus ciudadanos. Considero que el Brexit ha traído consigo numerosos problemas tanto para los ciudadanos británicos como para los propios ciudadanos españoles y europeos. Como sabemos, los ciudadanos europeos no requieren de la nacionalidad de otro país de la Unión Europea, al disfrutar de la ciudadanía europea se le permite su libre circulación en el territorio de sus Estados miembros, así como su residencia de forma libre. Resulta claro que con posterioridad se llegarán a numerosos



acuerdos entre Reino Unido y los Estados europeos con el fin de aclarar sus problemas, concediendo más posibilidades y derechos a sus ciudadanos.

**Tercera.** – Otro de los problemas en materia de nacionalidad surge como consecuencia de la autonomía de los Estados para establecer su propio derecho de la nacionalidad. Es decir, nos encontramos ante una descoordinación en la materia, debido a las diferentes respuestas estatales. Considero por ello, que la regulación de los supuestos de plurinacionalidad nos puede llevar a encontrar situaciones en la que una persona carezca de nacionalidad, lo que la convierte en apátrida, o adquiera más de una nacionalidad.

De igual modo, cabe resaltar la extensión de los convenios de doble nacionalidad entre los países europeos tras la firma del Convenio con Francia, cuestión que puede beneficiar a los ciudadanos europeos.

**Cuarta.** – Por lo que se refiere al problema ocasionado como consecuencia de la pandemia mundial originada por el COVID – 19 en la que nos encontramos actualmente cabe resaltar la reanudación de los procedimientos de adquisición de la nacionalidad. Es decir, como sabemos la situación originada por la pandemia llevó consigo la paralización de los plazos administrativos, cuestión que retrasaba aún más la concesión de la nacionalidad. Es por ello, por lo que considero que la reanudación de los procedimientos así como su tramitación electrónica puede favorecer la adquisición de la nacionalidad pese a la situación en la que nos encontramos. Asimismo, sería conveniente producirse una ampliación de los plazos necesarios para su concesión, favoreciendo por ello a los candidatos que vieron afectados sus tramites por la pandemia mundial.

De igual modo, considero que podría aprovecharse dicha situación para evitar situaciones de irregularidad de ciertas personas, teniendo el Gobierno la posibilidad de conceder la nacionalidad española a las víctimas del COVID – 19 por vía de la carta de naturaleza.

**Quinta.** – Otro de los problemas originados por la falta de coordinación existente entre los Estados en materia de nacionalidad es la apatridia. Es por ello por lo que desde Naciones Unidas y España se intenta evitar las casusas que la originan en la mayor medida posible. Es decir, considero que una mejor regulación del acceso a la nacionalidad así como la adhesión de España en numerosas Convenciones contra la apatridia es una buena opción para evitar dicha situación. De manera que lo que se trata en primer lugar, es lograr

una efectiva protección de todos los ciudadanos que se encuentren en territorio español y reducir la situación de apátrida en España.

En definitiva, por todo lo expuesto en el presenta trabajo, se concluye que entre los distintos Estados debe haber una mejor coordinación en materia de nacionalidad. Es decir, se debe perseguir una mejor protección de los derechos de los ciudadanos, evitando situaciones como la apatridia, la pérdida de la ciudadanía europea o el derecho a la libre circulación.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

ABARCA JUNCO, A.P., VARGAS GÓMEZ – URRUTIA, M., “El artículo 17.1.c) del Código Civil. ¿Mecanismo de lucha contra la apatridia o un “nuevo” modo de adquisición voluntaria de la nacionalidad española? en *Revista electrónica de estudios internacionales*, 2007.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. A., “Doble nacionalidad y emigración: pasado, presente y futuro” en *Revista Galega de Administración Pública*, nº 28, mayo – agosto 2001.

ARZA, J., “El Brexit, un duro golpe para España” en la *Revista en Pleno Debate*, septiembre – octubre 2016.

BRAVO DE MANZILLA, G.C., “¿Nacionalidad para las víctimas extranjeras del COVID-19?” en *La Ley* 4781/2020.

ESPINAR RUIZ, E., PEREA CRESPO, N., “Apátridas” en *Revista Migraciones Forzadas*, nº 32, junio 2009.

ESPINAR VICENTE, J.M, GUZMÁN PECES, M., *La nacionalidad y la extranjería en el Sistema jurídico español*, Madrid, DYKINSON, S.L, 2017.

ESPLUGUES MOTA, C., PALAO MORENO, G., LORENZO SEGRELLES, M., *Nacionalidad y extranjería*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M., El principio de igualdad y su incidencia en el derecho español de la nacionalidad en *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 35, nº2, 1983.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “La reforma del Derecho español de la nacionalidad” en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria – Gasteiz*, nº 1, 1983.

GOODWIN – GILL, G., “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas” en *United Nations Audiovisual Library of International Law*, 2010.

HERNÁNDEZ CABALLERO, M.J., “El Estatuto especial determinado por el sistema convencional de doble nacionalidad bilateralmente reconocido” en *La Ley 5104/2005*.

MARTINO, A., “Brexit” en *Revista de Reflexión y Análisis Político*, nº 2, octubre 2016 – marzo 2017.

PIERNAS LÓPEZ, J., “Derechos de los ciudadanos de la Unión Europea y del Reino Unido después del Brexit” en *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 35, 2019.

RODRÍGUEZ CABRERA, N., OVALLE ROMÁN, M.J., “La condición del migrante irregular. Una reflexión de la noción de “apátrida” desde Hannah Arendt y Giorgio Agamben” en *Estudios de Derecho*, vol. 77, nº 169, 2020.

RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J. M., CORRIPIO GIL – DELGADO, M. R., *Derecho de la persona. Introducción al Derecho Civil*, DYKINSON, Madrid, 2016.

## **JURISPRUDENCIA**

Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de julio de 1992. Asunto C – 369/90.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de marzo de 2011. Asunto C – 34/09.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 2018. Asunto C – 621/18.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de octubre de 2003. Asunto C – 148/02.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de junio de 2017. Asunto C – 541/15.

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2006. RJ 2006/7236.

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2008. RJ 2008/2743.

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2008. RJ 2009/366.

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2009. RJ 2010/2936.

## **LEGISLACIÓN**

Convención sobre la Nacionalidad de las Mujeres Casadas de 30 de enero de 1957.

Constitución Española de 1978.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Declaración relativa a la nacionalidad de un Estado miembro de la conferencia Intergubernamental adoptada por el TUE (nº 191/98) el 29 de julio de 1992.

Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

Decisión (UE) 2020/135 del Consejo de 30 de enero de 2020 relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Instrumento de adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954.

Instrumento de adhesión a la Convención para reducir los casos de apatridia, hecha en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Instrumento de ratificación del Convenio sobre la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones militares en el caso de pluralidad de nacionalidades, hecho en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963.

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

Instrucción de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad española.

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Instrucción de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad.

Ley de 15 de julio de 1954 por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”.

Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil.

Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

Ley 26/2015. De 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Real Decreto de 24 de julio de 1989 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida.

Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID – 19.

Resolución 7/10 del consejo de Derechos Humanos: Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad.

Resolución de 27 de marzo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la reanudación de los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española regulados en el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y en la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

## WEBGRAFÍA

- MINISTERIO DE JUSTICIA: ¿Qué es la nacionalidad?  
<https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadanos/nacionalidad/que-es-nacionalidad> [fecha de consulta: 2 de diciembre de 2020].
- EL ESPAÑOL: La historia de desamor entre Reino Unido y la UE en seis pasos.  
[https://www.elespanol.com/mundo/20160218/103239954\\_0.html](https://www.elespanol.com/mundo/20160218/103239954_0.html) [fecha de consulta: 1 de marzo de 2021].
- MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN: Brexit.  
<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Paginas/Brexit.aspx> [fecha de consulta: 3 de marzo de 2021].
- EUR – LEX, EL ACCESO AL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA: Brexit: relaciones entre la UE y el Reino Unido.  
<https://eur-lex.europa.eu/content/news/Brexit-UK-withdrawal-from-the-eu.html> [fecha de consulta: 3 de marzo de 2021].
- GOBIERNO DE ESPAÑA: Qué es el Brexit.  
<https://www.lamoncloa.gob.es/brexit/acercadelbrexit2/paginas/index.aspx> [fecha de consulta: 15 de marzo de 2021].
- GOBIERNO DE ESPAÑA: Residencia.  
[https://www.lamoncloa.gob.es/brexit/preparacion2/Paginas/271218\\_residenciatrabajo.aspx](https://www.lamoncloa.gob.es/brexit/preparacion2/Paginas/271218_residenciatrabajo.aspx) [fecha de consulta: 19 de marzo de 2021].
- GOBIERNO DE ESPAÑA: Convenio de nacionalidad entre España y Francia.  
<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/241120-enlaceconvenio.aspx> [fecha de consulta: 25 de marzo de 2021].
- GOBIERNO DE ESPAÑA: Justicia reanuda la tramitación de los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española por residencia.



<https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/justicia/Paginas/2020/270320-covid-nacionalidad.aspx> [fecha de consulta: 28 de marzo de 2021].

- ACNUR: Acabar con la apatridia.

<https://www.acnur.org/acabar-con-la-apatridia.html> [fecha de consulta: 1 de abril de 2021].